



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

673
25

ILEGALIDAD DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL EN LA TACITA RECONDUCCION

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
BERNARDO NEYRA ZARRAGA



TESIS CON FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F.

FACULTAD DE DERECHO
REGISTRO DE EXAMENES Y TITULACIONES

1993



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pag.
CAPITULO I. CREACION DE LA LEY	7
a) Concepto de Ley.	8
b) Concepto de Legislación.	14
c) Formación de la ley.	17
CAPITULO II.- INTERPRETACION DE LA LEY	31
a) Concepto de interpretación.	32
b) Interpretación en general.	34
c) Interpretación de la Ley.	35
d) El sentido de la Ley.	45
e) Métodos de interpretación.	47
CAPITULO III.- LA JURISPRUDENCIA	55
a) Concepto de jurisprudencia.	56
b) Organos judiciales que tienen la potestad de crear o sentar jurisprudencia.	61
c) Formación de la jurisprudencia.	66
CAPITULO IV.- TACITA RECONDUCCION	77
a) Concepto de Tácita Reconducción.	78
b) Requisitos para que opere la Tácita Reconducción.	79
c) Diferencias entre la prórroga y la Tácita Reconducción.	80

d) Disposición en ley sobre la Tácita Reconducción.	82
e) La Tácita Reconducción en el derecho comparado.	91
1.- España;	91
2.- Francia; y	92
3.- Colombia.	93
f) Tesis jurisprudenciales de la Tácita Reconducción.	96
CAPITULO V. - ILEGALIDAD DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL EN LA TACITA RECONDUCCION	 104
a) Por atribuirse la Suprema Corte de Justicia la calidad de legislador.	106
b) Por no cumplir la tesis jurisprudencial con el lineamiento de interpretación jurídica de la ley.	115
CONCLUSIONES.	121
BIBLIOGRAFIA.	124

CAPITULO I

CREACION DE LA LEY

a) CONCEPTO DE LEY.

b) CONCEPTO DE LEGISLACION.

c) FORMACION DE LA LEY.

CREACION DE LA LEY

a) CONCEPTO DE LEY.

En un principio de cuentas debemos dejar claro que la vida del hombre en sociedad resultaría absurda e imposible sin una serie de mandatos, guías o reglas de conducta que tiendan a regular sus actos; que de lo contrario dichos actos se ejecutarían con libre albedrío sin restricción alguna, los abusos hacia los demás no tendrían límites, el hombre seguiría en un estado de lucha, de guerra de todos contra todos, pues no tendrían patrones para ordenar su conducta. De ahí que los actos en la vida del hombre se regulen con diversas conductas preestablecidas mediante normas, es decir, reglas de conducta con fuerza de obligar.

La palabra norma significa regla de conducta que impone deberes y otorga derechos. Las normas son las formas, directrices, caminos que ha de seguir el hombre para su mejor desarrollo en la sociedad. Y así tenemos las normas religiosas, de trato social, morales y jurídicas.

Las normas religiosas, son reglas de conducta de los hombres con sus semejantes y la conducta de éstos para con algo o alguien que consideran divino (Dios) por creencia o dogmas para alcanzar una meta determinada. Es una conducta de interés espiritual.

Las normas de trato social, son reglas que contienen

prácticas, usos y hábitos propios que determinan la conducta del hombre en la colectividad o en algún grupo social.

Las normas morales, son aquellas reglas de conducta humana que indican cuáles son las acciones buenas o malas para hacerlas o evitarlas.

Las normas jurídicas, son las reglas de conducta humana que el poder público por medio de sus órganos legislativos señala como obligatorias a la obediencia general.

La elaboración de estas normas jurídicas nos conducen a la creación de la ley, que se somete para ello, a un proceso legislativo mediante los órganos investidos de facultades para formular el precepto legal.

Existen diversos conceptos de ley desde el punto de vista jurídico. "La etimología de la palabra nos indica que, la voz *lex* deriva de *ligare*, aquello que liga u obliga. Sugiere también la idea de orden, de imposición, de mandato y a la vez la existencia de una autoridad investida del poder suficiente para hacer efectiva esa orden imperativamente formulada" (1).

El jurista Clemente Soto Alvarez citando a Francois Géný, nos dice que este autor define a la ley como "Una regla jurídica general con carácter obligatorio, elaborada regularmente por una autoridad socialmente investida y

1 Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil, pág. 50.

competente para desarrollar la función legislativa" (2).

Por su parte Peniche Bolio aludiendo al jurista francés Julien Bonnacase comenta que este autor conceptúa a la ley en la siguiente forma: "La ley tiene dos significados, uno escrito y otro amplio; en su sentido escrito, la ley es una regla de derecho directamente emanada del poder legislativo, con aprobación y sanción del Poder Ejecutivo, mediante la promulgación respectiva; pero en su sentido amplio, la ley es una regla abstracta y obligatoria de conducta, de naturaleza general y permanente, que se refiere a un número indefinido de personas, de actos o de hechos, con aplicación durante un tiempo indefinido y dotada de carácter coercitivo del derecho" (3).

Señala el DR. Galindo Garfias que, "la ley expresa lo que el legislador ha querido que se imponga como conducta obligatoria" (4) y añade "es la expresión de la norma en ella contenida" (5).

Dentro de estos criterios la ley es una norma jurídica emanada del Poder Legislativo, aprobada y sancionada por el Poder Ejecutivo, debidamente promulgada y publicada para regular la conducta de los hombres en forma general,

2 Soto Alvarez Clemente, Prontuario de Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil, Pág. 64.

3 Peniche Bolio Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, pág. 37.

4 y 5 Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil, págs. 116 y 117.

obligatoria y permanente. La ley es una regla que establece todos aquellos casos o circunstancias que reúnan las condiciones previstas por ella para su aplicación.

La ley en nuestro país se manifiesta a través de palabras escritas, de ahí que sea la principal y más importante fuente formal del Derecho.

Ahora bien la ley como norma jurídica es general porque se aplica a todos los casos establecidos en los supuestos de la misma, sus disposiciones son aplicables a un número indeterminado de personas, es decir, a todos aquellos que se encuentran o se colocan en la situación prevista en el precepto legal.

La ley no debe ser elaborada con disposiciones que regulen casos específicos concretos y determinados, ni debe ser aplicable a determinadas personas. De ahí deriva que el precepto legal ha de ser enunciado en forma general.

La ley es abstracta porque se elabora con supuestos y disposiciones con caracteres comunes, para ser aplicable en todos los casos en que se realicen las hipótesis contenidas en la norma. Podrían o no presentarse casos que realicen el supuesto, pero se aplicará la consecuencia en el momento en que se de el primero, ya que el legislador no puede establecer disposiciones que se apliquen a casos específicos y concretos, cuyo número no puede prever éste, por lo cual hace abstracción de ellos.

Es obligatoria la ley porque necesariamente debe ser cumplida por sus destinatarios, en caso contrario el Estado puede llegar a la imposición coactiva (por medio de la fuerza), a través de los órganos judiciales que obligan a la observancia de la misma, imponiendo sanciones a los infractores.

La ley es permanente, ya que no se agota con el ejercicio de los derechos o el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la misma.

A mayor abundamiento la ley es una norma jurídica establecida mediante la legislación que lleva a cabo un órgano del Estado compuesto con facultades de contenido distinto.

La ley en relación a nuestra organización política se divide en leyes federales y leyes locales; las primeras son elaboradas por el Poder legislativo de la Nación y son de observancia en toda la República, las segundas son elaboradas por las Legislaturas Locales de cada Estado y son de observancia en el territorio cuyo Estado emitió el precepto legal. Para el Distrito Federal, cuyo Gobierno está a cargo del Presidente de la República, de acuerdo con la Constitución de la República, el Congreso de la Unión hace las veces de Poder Legislativo Local.

Atendiendo al contenido de la norma, Rafael Rojina Villegas clasifica a las leyes en imperativas, prohibitivas,

permisivas, supletorias e interpretativas. Se les denomina leyes imperativas cuando su contenido obedece a una orden o mando en el sentido de que se ejecute algo, cuando esa orden o mando prescribe que algo no se ejecute se les denomina leyes prohibitivas, como su nombre lo indica prohiben; las leyes llamadas permisivas son aquellas que otorgan una potestad a sus destinatarios para que ejecuten a su arbitrio un cierto hecho. Por último las leyes supletorias o imperativas como la expresión lo indica, estatuyen ya sea para las lagunas, silencios o voluntades de los particulares en relación a un acto jurídico determinado (convenio, contrato, acto unilateral, etc.) o bien fijar el sentido y alcance de las otras leyes.

A propósito del artículo 60. del Código Civil vigente para el Distrito Federal, debe recordarse la clasificación de las leyes de interés público y de interés privado. Se les denomina de interés público cuando la voluntad de los particulares no puede eximir su observancia, ni alterarla o modificarla, tampoco pueden renunciar a los beneficios que ésta concede. Son de interés privado, aquellas en que el destinatario puede renunciar a los beneficios que ésta le otorga, puede eximirse de su observancia y también podrá modificarla.

No olvidemos que la ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, con excepción de aquellos casos de notorio atraso intelectual de algunos individuos, su apartamiento de

las vías de comunicación o su miserable situación económica, siempre y cuando el Ministerio Público esté de acuerdo con los Jueces, para eximirlo de su observancia y de las sanciones en que hubieren incurrido por falta de su cumplimiento.

b) CONCEPTO DE LEGISLACION.

Según la Real Academia de la lengua define a la legislación como el conjunto o cuerpo de leyes por las cuales se gobierna un Estado o una materia determinada.

Para Ignacio Galindo Garfias la legislación en un sentido genérico " es todo el conjunto de leyes, decretos, reglamentos, circulares, que en su unidad, son expresión del orden jurídico que rige en los países de Derecho escrito " (6).

Sin embargo para Eduardo García Máynez la legislación " es el proceso por el cual uno o varios órganos del Estado formulan y promulgan determinadas reglas jurídicas de observancia general, a las que se les da el nombre de leyes " (7).

Fausto E. Vallado Berron considera que la legislación es crear normas generales de derecho, denominadas leyes, elaboradas por un órgano del Estado llamado Congreso.

6 Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil, pág. 116.

7 García Máynez Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, pág. 52.

Parlamento, Dieta, Asamblea Nacional, etc.

De estos criterios podemos desentrañar la conceptualización de la legislación en dos sentidos; uno estricto y otro amplio. En sentido amplio la legislación es el conjunto o cuerpo de leyes, decretos, reglamentos, circulares que rigen en un país de Derecho escrito, elaborados no sólo por el órgano legislativo, sino también por el órgano administrador en todos sus grados y dentro de sus atribuciones especificadas. En sentido estricto la legislación es el proceso por el cual se crean reglas jurídicas generales, que configuran el conjunto de leyes propiamente dichas, porque emanan del órgano legislativo, y que han de regir en un país de régimen constitucional y a los Estados de Derecho.

Sin embargo la legislación debe atenderse en el sentido estricto a que nos hemos referido; y así lo demuestra el hecho de que con ese sentido se empleen en el orden jurídico las palabras legislatura, legislativo, legislar, legislación, etc. Y para los efectos de nuestro estudio tomaremos como referencia este concepto.

En los países de Derecho escrito, como el Mexicano la legislación es la importante fuente de Derecho, ya que al legislar se crean normas generales de Derecho (leyes) que expresan lo que el legislador ha querido que se imponga como conducta obligatoria.

Los órganos que están facultados para intervenir en la legislación de todas aquellas normas jurídicas que han de regir en todo el país, de acuerdo a la Constitución de la República, corresponde a los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, al Presidente de la República y a las Legislaturas de los Estados, éste último sólo le corresponde su intervención para iniciar leyes y para legislar sobre las normas jurídicas que deban regir en cada entidad de la federación, de acuerdo con las constituciones particulares de cada Estado.

Así tenemos que para la elaboración de una ley intervienen dos poderes, el Legislativo y el Ejecutivo.

El Poder Legislativo está formado por la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, que con facultades distintas son de la misma jerarquía. La Cámara de Diputados se compone de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años por los ciudadanos mexicanos, y está integrada por 300 Diputados electos por el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 Diputados electos por el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales votadas en circunscripciones plurinominales. Por cada Diputado propietario habrá un suplente y en ningún caso la representación de un Estado puede ser menor de dos Diputados electos en los distritos uninominales.

La Cámara de Senadores se compone de dos miembros por cada Estado y dos por el Distrito Federal, nombrados por elección directa. La Cámara se renovará por mitad cada tres años y por cada Senador propietario habrá un suplente.

El Poder Ejecutivo se integra por un solo individuo, que se denomina "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos", nombrado por los ciudadanos mexicanos por elección directa.

Para que el acto legislativo ostente validez, es necesario:

1o. Que sea una norma de Derecho, es decir, que sea una norma general para que pueda aplicarse a casos particulares y concretos, con carácter obligatorio y permanente.

2o. Que sea aprobada por el Poder Legislativo (Cámara de Diputados y Senadores) y aceptada por el Poder Ejecutivo (Presidente de la República).

3o. Que sea promulgada y publicada en el periódico Oficial del Estado, llamado Diario Oficial de la Federación (según se trate de una ley federal); en los Estados será Publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno (cuando se trate de una ley local).

c) FORMACION DE LA LEY.

La actividad encaminada a la elaboración de la ley, recibe el nombre de proceso legislativo, y conforme a

nuestra Constitución de la República, el proceso legislativo supone de un órgano compuesto con funciones de contenido distinto, para realizar el acto complejo que comprende seis etapas, según señala Eduardo García Máynez, y a saber son: iniciativa, discusión, aprobación, sanción, publicación e iniciación de la vigencia. En cada uno de estos momentos generalmente intervienen órganos que realizan una función incompleta y aparentemente independiente.

Los poderes que intervienen en la creación de las leyes federales, son el Legislativo y el Ejecutivo, y que tomaremos como base la formación de éstas leyes, para explicar en que consiste cada una de las etapas del proceso legislativo.

El proceso legislativo comprende:

1a. Iniciativa, de acuerdo al artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde el derecho de iniciar leyes:

- a) Al presidente de la República;
- b) A los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión; y
- c) A las Legislaturas de los Estados.

La iniciativa.- Es el acto por el cual determinados órganos del Estado someten a la consideración del Congreso de la Unión un proyecto de ley, con el cual se inicia el proceso legislativo, para su discusión y aprobación. Las

Legislaturas de los Estados de la Federación, es decir, el Poder Legislativo de cada Estado, actuando como cuerpo colegiado, pueden iniciar el proceso legislativo en materia federal, ante las Cámaras que componen el Congreso de la Unión. Conviene precisar que esta facultad de iniciar leyes que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere al Poder Legislativo de cada Estado, se refiere a la creación de leyes federales. Las constituciones particulares de cada Estado, atribuyen a los Diputados locales la facultad de iniciar leyes estatales, es decir, que rigen dentro del ámbito territorial de cada Estado, sobre materias que no siendo de carácter federal, compete legislar al Poder Legislativo de cada Entidad de la Federación.

La iniciativa de ley, puede ser presentada por la diputación federal de los Estados; quiere decir que si bien cada uno de los Diputados en forma individual tiene la facultad de iniciar leyes, dicha facultad puede ser ejercitada conjuntamente por los Diputados que representan a los distritos electorales ubicados dentro de la circunscripción geográfica de un Estado de la Federación.

La iniciativa presentada por el Presidente de la República, por las Legislaturas de los Estados o por las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a Comisión.

Las que presenten los Diputados y Senadores del

Congreso de la Unión, se sujetarán al trámite que establece el Reglamento de debates de cada una de la Cámaras.

No quiere decir que la iniciación de un proyecto de ley necesariamente signifique que deba convertirse en tal, pues puede ser que sufra modificaciones, o bien ser rechazada.

2a. Discusión.- Es el acto por el cual las Cámaras deliberan acerca de las iniciativas, para determinar si son o no aprobadas.

Presentada la iniciativa de ley, el proyecto se discutirá sucesivamente en cada una de las Cámaras (excepto cuando se trate de facultades legislativas de la competencia exclusiva de la Cámara de Senadores o de la Cámara de Diputados). Esta discusión sólo puede llevarse a cabo por el Poder Legislativo y se hace siguiendo los preceptos que establece el Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

Al efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 72 párrafo h establece que: " La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, Con excepción de los proyectos que versen sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados ".

A la Cámara donde se inicia la discusión de un proyecto de ley se llama "cámara de origen" y se designa "cámara revisora", a aquella que conoce de la iniciativa, después de haber sido aprobada en la cámara de origen.

" La iniciativa de leyes o decretos se discutirá preferentemente en la Cámara en que se presente, a menos que transcurra un mes desde que pasen a la comisión dictaminadora, sin que ésta rinda dictamen, en tal caso, el proyecto de ley o decreto, puede presentarse y discutirse en la otra Cámara " (párrafo i del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

" Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado en la Cámara de su origen, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año " (artículo 72 párrafo g de la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos).

Una vez discutido y aprobado un proyecto de ley por la cámara de origen, pasará para su discusión a la cámara revisora.

3a. Aprobación.- Es el acto por el cual las Cámaras aceptan un proyecto de ley.

Para que el proceso legislativo continúe su cause normal es necesario que las Cámaras aprueben el proyecto de ley de que se trate; para ello existen en las Cámaras tres clases de votación, a saber: nominal, económica y por cédula

según señala Fernando Flores Gómez, y agrega que " la votación será precisamente nominal, es decir, cada miembro de la Cámara comenzando por lado derecho del presidente de la Cámara, se pondrá de pie y dirá en voz alta su nombre y apellido, añadiendo la expresión sí o no " (8).

Varias hipótesis pueden tener lugar respecto de la aprobación o no aprobación del proyecto de ley de que se trate:

a) En caso que el proyecto de ley haya sido aprobado sucesivamente por la cámara de origen y la cámara revisora, el proyecto aprobado por ambas Cámaras, se remitirá al presidente de la República quien deberá hacer las observaciones que juzgue pertinentes, como se verá más adelante. Si el Presidente no objeta el proyecto que ha enviado las Cámaras, deberán promulgarlo.

b) Si el proyecto de ley fuere desechado totalmente por la cámara revisora, volverá a la cámara de origen con las observaciones que aquella hubiese hecho, y en el caso que examinado de nuevo por la cámara de origen insista en aprobarlo por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la cámara revisora, para someterlo otra vez a su consideración y si lo aprueba en esta segunda ocasión por la mayoría de votos, pasará al Ejecutivo para que la apruebe o

8 Flores Gómez Fernando, Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil, pág. 24

la rechace. Si en esta segunda examinación la cámara revisora reprobare nuevamente el proyecto, no podrá volver a presentarse en el mismo periodo de sesiones.

c) Si un proyecto de ley no fuese aprobado en parte o fuere modificado o adicionado por la cámara revisora, volverá a la cámara de origen para nueva discusión, únicamente de la parte desechada, reformada o adicionada, sin poder alterar de manera alguna los artículos antes aprobados.

Si las adiciones o reformas hechas por la cámara revisora fueren aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la cámara de origen, se enviará el proyecto al Ejecutivo para que hiciere o no las aclaraciones u observaciones que creyera convenientes.

Si las adiciones o reformas hechas por la cámara revisora fueran reprobadas por la mayoría de votos en la cámara de origen, volverán a aquella para que tome en consideración las razones hechas por ésta, y si por mayoría absoluta de los votos presentes en la cámara revisora se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se enviará al Ejecutivo para que hiciere o no las observaciones o aclaraciones que creyera convenientes.

d) Si por lo contrario, la cámara revisora, por mayoría absoluta de votos, insistiere en dichas adiciones o

reformas, todo el proyecto no podrá presentarse sino hasta el siguiente período de sesiones; a no ser que ambas Cámaras acuerden, por mayoría absoluta de sus miembros presentes, turnar el proyecto sólo con los artículos aprobados al Ejecutivo, para los efectos de su promulgación o del ejercicio del derecho de veto. Los adicionados o reformados se reservarán para su examen y votación, en las sesiones siguientes.

4a. Sanción.- Es el acto por el cual el Ejecutivo (Presidente de la República) acepta un proyecto de ley que le ha sido remitido con la aprobación del Congreso de la Unión (Cámara de Diputados y Cámara de senadores).

Aprobado el proyecto de ley por el Congreso de la Unión, pasará al Ejecutivo con la potestad de ejercitar o no el derecho de veto (del latín, veto, prohibido). Y entendiéndolo a éste, como la facultad que tiene aquel para hacer las aclaraciones u observaciones que estime convenientes de dicho proyecto.

Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto con aclaraciones u observaciones a la cámara de origen dentro de los diez días útiles, operando en este supuesto la afirmativa ficta, a no ser que, transcurrido este término, el Congreso de la Unión hubiese cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el día útil en que el Congreso

esté reunido.

Puede suceder que el Presidente de la República deseche en todo o en parte el proyecto de ley aprobado por el Congreso, al momento de ejercitar el derecho de veto, entonces el Ejecutivo deberá dar a conocer a la cámara de origen, las aclaraciones u observaciones que hiciere al proyecto, para nueva discusión, y en este caso se requiere la confirmación por la mayoría del número de dos terceras partes, pasará otra vez a la cámara revisora para que ésta apruebe por la misma mayoría, el proyecto será ley y volverá al Ejecutivo para su promulgación. En esta segunda ocasión, no tiene la facultad de hacer aclaraciones u observaciones.

El presidente de la República, por mandato constitucional, no puede hacer aclaraciones u observaciones contra las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras; a saber:

- a) Cuando ejercen funciones de cuerpo electoral;
- b) Cuando ejercen funciones de jurado;
- c) Cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los funcionarios de la Federación por delitos oficiales; y
- d) Tampoco podrá hacer aclaraciones u observaciones al decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente.

Si el Presidente de la República no hiciere uso del

derecho de veto dentro del término de diez días útiles que señala la Constitución de la República en su artículo 72 párrafo b, o cuando ambas Cámaras insistan en el proyecto que ha sido vetado por el Ejecutivo, a través de las dos terceras partes del número de votos emitidos sucesivamente por dichas Cámaras, el proyecto pasará a la etapa de promulgación.

5a. La publicación.- No basta con la aprobación de las Cámaras y del Presidente de la República, para que una ley surta sus efectos, sino que debe ser publicada. Se denomina publicación al acto por el cual una ley ya aprobada y promulgada, se da a conocer su contenido a quienes deben cumplirla y aplicarla. Presenta los caracteres de una verdadera notificación.

La publicación debe hacerse en el Diario Oficial de la Federación cuando se trate de una ley federal o una ley aplicable en el Distrito Federal y , para las leyes aprobadas por las Legislaturas de los Estados, en sus correspondientes Diarios o Gacetas Oficiales.

" La promulgación consiste en el reconocimiento solemne por el Ejecutivo de que una ley ha sido aprobada conforme al proceso legislador establecido por la Constitución y que, debe ser obedecida " (9).

⁹ Villoro Toranzo Miguel, Introducción al Estudio del derecho, pág. 176.

Para mayor abundancia transcribiremos en seguida parte de la tesis del distinguido maestro Trinidad García, expuesta en su obra Introducción al Estudio del Derecho: " La promulgación es, en términos comunes, la publicación formal de la ley. De esta definición se infiere que no hay lugar a distinguir gramaticalmente entre la promulgación y la publicación. Las dos palabras tienen el mismo significado cuando a la ley se refieren, y así lo demuestra el empleo que se les ha dado y se les da en el lenguaje corriente y en el jurídico; la Constitución y los Códigos de 70 y 84 emplean indistintamente los dos términos para expresar la misma idea (artículo 70, 72, inciso a, y 89, fracción I de aquella y 2 a 4 de éstos). Pero promulgación de la ley encierra dos actos distintos: por el primero, el Ejecutivo interpone su autoridad para que la ley debidamente aprobada se tenga por disposición obligatoria; por el segundo, la da a conocer a quienes deben cumplirla " (10).

6a. Iniciación de la vigencia.- Es el acto por el cual entra en vigor una ley con toda su fuerza obligatoria, para poder ser cumplida y aplicada.

No puede iniciar la vigencia de la ley sin que, previamente se haya hecho la publicación de su texto, en el periódico oficial. Así lo dispone claramente el artículo 4o. del Código Civil para el Distrito Federal.

¹⁰ García Trinidad, Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho, pág. 71.

Existen dos sistemas para la iniciación de la vigencia de las leyes:

1) El sistema sincrónico, consiste cuando la ley entra en vigor simultáneamente en todo el territorio en donde ha de ser cumplida, precisamente en la fecha que ha sido señalada de manera expresa en el decreto que la promulga. Este sistema está regulado en el artículo 40. del Código Civil citado, en la forma siguiente: "si la ley, reglamento, circular o disposición de observancia general fija el día en que deba comenzar a regir, obliga desde ese día con tal de que su publicación haya sido anterior".

Normalmente es aplicado este sistema para dar a conocer la ley, ya que en un capítulo del texto promulgado que se coloca al final del decreto que da a conocer el propio precepto legal bajo el rubro de " Artículos Transitorios ", el legislador señala expresamente el día o el momento inicial en que la ley entra en vigor.

2) El sistema sucesivo, consiste cuando la ley no señala la fecha para la iniciación de la vigencia, deberán transcurrir tres días contados a partir de su publicación y un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad, entre el lugar en que se hizo la publicación en el periódico oficial y en el lugar en donde entrará en vigor. Este sistema se encuentra contenido en el propio Código Civil para el Distrito Federal en su

artículo 3o., en los siguientes términos: " las leyes, reglamentos, circulares o cualquier otras disposiciones de observancia general, obliga y surten sus efectos tres día después de su publicación en el periódico oficial. En los lugares distintos del que se publique en el periódico oficial para que las leyes, reglamentos, etc., se reputen publicados y sean obligados, se necesita que además del plazo que fija el párrafo anterior, transcurra un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad ".

El plazo del tiempo comprendido entre la publicación de una ley y el momento en que ésta inicia su vigencia se llama *vacatio legis*, según afirma Miguel Villoro Toranzo.

En el sistema sucesivo, la *vacatio legis* no es uniforme, sino distante para cada lugar, según la distancia geográfica en que se encuentre respecto del lugar en donde se publica el periódico oficial. En esta hipótesis es clara la intención del legislador para dar a conocer a los destinatarios las disposiciones contenidas en la ley, de acuerdo con la mayor o menor distancia del lugar en donde se publica el periódico oficial.

Cuando se inicia el periodo de la vigencia de una ley, lleva aparejada la fuerza obligatoria y significa que sus disposiciones contienen la expresión de orden o mando que deben ser obedecidas por las personas que se encuentran

colocadas o se colocan en las situaciones o hipótesis que el precepto legal prevé y significa además que en el caso que tales ordenes no sean acatadas, pueden ser aplicadas coactivamente por los órganos investidos de facultades, para lograr su cumplimiento.

" La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento; pero los jueces, teniendo en cuenta el notorio atraso intelectual de algunos individuos, su apartamiento de las vías de comunicación o su miserable situación económica, podrán, si está de acuerdo el Ministerio Público, eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido por la falta de cumplimiento de la ley que ignoraban, o de ser posible que no se trate de leyes que afecten directamente el interés público ". (Artículo 21 del Código Civil vigente para el Distrito Federal).

CAPITULO II

INTERPRETACION DE LA LEY

- a) CONCEPTO DE INTERPRETACION.**
- b) INTERPRETACION EN GENERAL.**
- c) INTERPRETACION DE LA LEY.**
- d) EL SENTIDO DE LA LEY.**
- e) METODOS DE INTERPRETACION.**

INTERPRETACION DE LA LEY

a) CONCEPTO DE INTERPRETACION.

Según la gramática española, interpretar es sacar deducciones de un hecho, desentrañar el sentido de una expresión, es interpretarla.

Entendemos por interpretar el hecho de desentrañar el sentido de una expresión artística, científica, intelectual, etc., es decir, la expresión puede consistir, en signos escritos, en ademanes, figuras indicadas, jeroglíficos, códices, etc. En todo caso la interpretación tiene por objeto conocer "lo que quiere decir", expresando así la idea de penetrar en el sentido de aquella que sirve de instrumento para expresar una idea o concepto, un sentido, un estado de ánimo, etc.

Para Eduardo García Máynez hay tres elementos de la interpretación, y a saber son:

1o. La expresión en su aspecto físico que se refiere al signo sensible; la articulación de sonidos en el lenguaje hablado, los signos escritos en el papel, etc.

2o. La significación conduce a lo que significa la expresión, es decir, es el sentido de la misma. Al parecer la significación es el objeto a que se refiere la expresión, pero no es así, ya que entre la expresión y el objeto existe

un elemento intermedio al que se ha denominado significación.

3o. García Máynez, citando a Edmundo Husserl nos dice que este autor al referirse al objeto como tercer elemento de la interpretación ha señalado que "la necesidad de distinguir la significación del objeto resulta clara cuando, después de comparar diversos ejemplos, nos percatamos de que varias expresiones pueden tener la misma significación, pero objetos distintos; o de que es posible que tengan significación diferente, pero el mismo objeto. Naturalmente que existe también la posibilidad de que difieran en ambos sentidos o en ambos coincidan. Lo último ocurre en el caso de las expresiones tautológicas, por ejemplo tratándose de denominaciones con igual significado, tomadas de diversas lenguas (London, Londres, dos, deux, zwei, dou, etc.)" (11).

Las expresiones pueden ser diferentes pero tener el mismo sentido o significado, es decir, se habla de expresiones sinónimas.

También es posible el caso de expresiones iguales con significado o sentido diferente (equivocos).

Existen algunas expresiones que, teniendo sentido o significación, carecen de objeto.

11 García Máynez Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, pág. 326.

A este respecto no debe olvidarse que la expresión es el resultado del pensamiento del ser humano.

b) INTERPRETACION EN GENERAL

En general toda expresión que encierre un sentido puede ser interpretada. Se habla, por ejemplo, de interpretación de una actividad, una frase, un escrito, un mito, una alegría, etc. De ello se infiere la necesidad de haber conocido en primer término el concepto de interpretación, el cual ha quedado esclarecido anteriormente.

Para desentrañar el sentido de toda expresión, es decir, conocer o descubrir lo que significa, debemos atender a diversas formas de hacerlo, y para ello existen diferentes formas de interpretación, que a saber son:

La interpretación gramatical.- Es cuando se atiende al significado literal de cada palabra que entra en toda expresión.

La interpretación lógica.- Se desentraña el sentido de una expresión por medio del razonamiento del pensamiento real, psicológico que hace el intérprete.

La interpretación sistemática.- Se da cuando se relaciona la expresión con los medios que configuran su sistema, para conocer su sentido.

La interpretación análoga.- Que significa proporción,

semejanza, conforme a, relación de semejanza entre cosas distintas, es decir, se obtiene la significación de una expresión en base a ello.

La interpretación técnica.- Es la que hace una persona cuando emplea conocimientos propios y específicos de alguna materia, ciencia o arte, para poder comprender el sentido de una expresión.

La interpretación popular.- Es la que hace cualquier persona cuando trata de establecer cual es el sentido de una expresión, de acuerdo a su leal saber y entender.

c) INTERPRETACION DE LA LEY.

Si aplicamos las anteriores ideas al caso específico de la interpretación de la ley, podríamos decir que jurídicamente hablando es investigar, descubrir y explicar el sentido que encierra. La ley surge ante nosotros como una forma de expresión; tal expresión suele ser el conjunto de signos escritos sobre el papel, que forman los artículos de los Códigos; que necesariamente deben interpretarse aun cuando sean claros y preciosos, lo que en este caso resulta completamente claro y fácil. Pero cuando el sentido del precepto legal es obscuro y necesita aplicarlo, con mayor razón debe interpretarse, lo cual presenta alguna dificultad, esto no implica que deba decirse que pueda existir legislación imposible de interpretar, lo que surge es el problema de la interpretación para poder determinar el

alcance y sentido exacto del texto legal. En esta forma podrá saberse su contenido.

Galindo Garfias citando a Francois Géný comenta que este autor afirma al respecto "que interpretar la ley es simplemente comprender el contenido conceptual del proyecto, por la fórmula que lo expresa, labor que debe hacerse sin perjuicios sobre la perfección de la norma que se va a descubrir, ni sobre su adaptación al medio social", (12).

La interpretación de la ley es de gran importancia en la vida jurídica, ya que sin esta figura difícil sería que funcionara el orden jurídico, porque las normas están destinadas a ser cumplidas por sus destinatarios y aplicarlas por los órganos competentes del Estado.

A pesar del debido cuidado que se pone al elaborar los preceptos legales, la interpretación es necesaria y útil, porque es muy difícil que el legislador precise por adelantado quienes entrarán bajo su aplicación y en que obligaciones lo harán. Más sin embargo su función es dar a conocer el pensamiento que expresan las palabras contenidas en la fórmula legislativa.

Cuando el intérprete ha logrado el sentido de la norma jurídica que expresa la fórmula legislativa, entonces estará en posibilidad de aplicarla. La finalidad de tal interpretación no es otra, sino lograr su aplicación al caso

12 Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil, pág.186

concreto y específico.

Todo acto de aplicación y reacción jurídica implica una interpretación del texto legal que lo rige. Interpreta el legislador las normas constitucionales en el acto de crear las leyes ordinarias. Interpreta asimismo el particular al aplicar las leyes cuando realiza un acto contractual, al testar, al efectuar un acto unilateral, etc. El Juez hace lo propio al aplicar la ley al momento de promulgar su sentencia, que resuelve un caso concreto y específico. Igualmente interpretan las leyes, reglamentos o resoluciones correspondientes, los órganos administrativos que los ejecutan o aplican en el caso concreto regulado por esos preceptos.

Para interpretar la ley debemos atender a ciertos elementos que nos llevan a conocer y determinar el alcance y sentido exacto de los preceptos legales, que a saber, son: a) el gramatical, b) el lógico, c) el histórico y d) el sistemático.

Hay que asentar claro que al tratar los distintos elementos que están a disposición de la interpretación, que no es conveniente utilizar uno solo de ellos, sino que, por lo contrario, lo normal es que se tomen en consideración todos o la mayor parte de ellos.

a) El gramatical.- En vista de que la ley ha sido definida tradicionalmente como el derecho escrito y la

escritura se forma con palabras; razonable es que al interpretar se empiece por obtener el significado de ésta, como primera operación que el intérprete debe realizar, es decir, proponiéndose a encontrar el significado lexicográfico de las palabras del texto legal, aplicando las reglas de la gramática, en caso de que la redacción del precepto legal lo precise o lo haga conveniente.

b) El lógico.- Además de comprender el sentido gramatical del texto de la ley, hay que hacer lo propio con el espíritu de la misma, es decir, se pretende con este elemento desentrañar por medio de razonamientos del pensamiento real y psicológico, la idea del legislador al tiempo de crear el precepto legal, con el objeto de establecer las relaciones existentes entre los distintos elementos que lo integran.

c) El histórico.- Se apoya en los antecedentes de la ley, hay que atender con relación al pasado. Para tal efecto, el intérprete deberá valerse del Diario de Debates de las Cámaras, de la exposición de motivos de la ley, para conocer las circunstancias en que se produjo, de como era la vida jurídica y las costumbres al momento de crearse el texto legal, de los preceptos que sirvieron de apoyo, etc.

d) El sistemático.- Consiste este elemento, en relacionar la norma que se trata de interpretar con las demás que forman el sistema jurídico. Esto encuentra su

fundamento en que el Derecho positivo forma un sistema que hay que comprender para desentrañar tan sólo el sentido y alcance de una norma, de aquí la importancia del elemento sistemático en la interpretación.

En algunas veces será más importante y visible un elemento, y otras no, en las que necesariamente deban cooperar todos o la mayoría, dirigiéndose ininterrumpidamente hacia estas direcciones para obtener una exacta interpretación de la ley; pero para que tenga un buen éxito debemos complementar brevemente aquellos cuatro elementos.

Se puede decir que no puede existir una correcta aplicación de los preceptos legales sin una previa y exacta interpretación de los mismos.

Para mayor abundamiento aludiremos a las especies de interpretación de la ley, y que al efecto se clasifican:

Interpretación según su resultado. Puede ser: a) declarativa, b) extensiva y c) restrictiva.

a) Es declarativa, cuando el resultado de la interpretación abarca lo mismo que el legislador quiso comprender en el texto legal.

b) Es extensiva, cuando la norma abarca menos de lo que el legislador quiso contemplar, y al interpretarla se amplía o se extiende el significado de las palabras, para obtener

el sentido que corresponda con lo que el autor de la ley quiso decir y no logró expresar correctamente, ya que en vez de usar una palabra que comprenda al género, emplea otra que denota una especie.

c) Será restrictiva, si la norma contempla más circunstancias jurídicas que las que el legislador se propuso. Es la inversa de la extensiva, se limita el significado de las palabras contenidas en el precepto legal, ya que van más allá de lo que en realidad se quiso expresar.

Interpretación según su fuente. La expresión fuente del Derecho, se usa para designar el orden del Derecho, es decir, la manera como el orden jurídico brota, nace para su observancia. De la misma manera, al estudiar la interpretación según su fuente, de quien brota, por razón del sujeto, de su autor. Nos encontramos entonces con la interpretación a) doctrinal, b) jurisprudencial o judicial y c) auténtica o legislativa.

a) La interpretación doctrinal, es aquella que proviene de los estudiosos (tratadistas) del Derecho, con relación a determinada disposición, cuando tratan de precisar su alcance y sentido. Es importante porque tiene gran valor intelectual que ayuda desde luego en la formación del Derecho, es decir, influye de manera decisiva en la ilustración de los profesionales del Derecho (jueces, abogados, etc.) y eleva, consistentemente, el nivel

científico de los mismos, contribuyendo al más perfecto cumplimiento de sus funciones.

Esta interpretación se puede considerar como refinada, por ser el fruto de sutiles razonamientos, de argumentaciones agudas, de prudentes analogías, de observaciones dialécticas sagaces; pero actualmente sólo tiene un valor persuasivo de sus argumentaciones.

b) La interpretación jurisprudencial, también llamada judicial, es aquella que realizan los jueces o magistrados en el ejercicio de sus funciones para aplicar la norma al caso en concreto. Necesariamente debe ser interpretada previamente a su aplicación al caso específico y concreto.

" La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado que las palabras de la ley deben atenderse en su significación propia y natural, a no constar que el legislador las entendió de otro modo. Cuando el texto de la ley -dice este tribunal- puede ser explicado y aclarado atribuyendo a los vocablos su significación propia, esto es, la que se halla generalmente admitida y que todo el mundo entiende, no puede el juez, lícitamente, reformar o transformar la disposición legislativa a pretexto de indagar la voluntad del legislador (Semanao Judicial de la Federación T. XXVII, p. 819) " (13).

¹³ De Pina Vara Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano, pág. 179

c) La interpretación auténtica o legislativa, es la que surge como su nombre lo indica de un órgano legislativo, tal interpretación puede estar en la misma ley o fuera de su texto, y que remedia la deficiente claridad de la misma, a fin de aplicarla en su sentido exacto y justo. Siendo ésta obligatoria para todos, y vincula al interprete a estimarla y entenderla según el valor y en el sentido que le ha sido atribuido por el legislador. El caso esta previsto en nuestro Derecho por la fracción f) del artículo 72 Constitucional, y que a la letra dice: "en la interpretación, reforma, o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación".

En esta especie de interpretación puede realizarse de dos maneras: en el mismo texto de la ley o cuerpo legal, o fuera del texto que se trate de interpretar, es decir, en una ley posterior. La primera de ellas es más frecuente, sin en cambio la segunda es rara que se de.

La interpretación analógica. Analogía significa proporción y semejanza entre cosas distintas. Esta interpretación es aquella que en una situación jurídica imprevista se aplica un precepto relativo a un caso semejante, pero no por el simple hecho de la semejanza deba aplicarse, sino porque existe la misma razón para resolver el caso concreto y específico no imprevisto en igual forma que el otro.

En un principio general del Derecho nos indica que para casos iguales deben dictarse resoluciones iguales. Siendo la ley una disposición general y abstracta, es imposible que abarque todos los casos que pueden ocurrir en el seno de la sociedad que está en continua evolución; en consecuencia, cuando el caso concreto que se ha presentado es imprevisto por la norma y tiene semejanza con el supuesto jurídico previsto en el precepto legal, se permite resolver por analogía porque existe la misma razón.

La interpretación analógica puede basarse en una consideración de índole legislativa, derivada de las ideas de la justicia o de utilidad social, o en elementos técnicos, o a la ley de un concepto puramente jurídico.

Para algunos autores, la interpretación analógica, no debe considerarse como tal, ya que sólo se está llenando una laguna de la ley. Se trata de algo más que una función interpretativa, pues se propone extender el texto legal a aquellas zonas o materias que la misma no ha previsto, lo que marca una trayectoria de lo conocido a lo ignorado.

Para Ortiz Urquidí la interpretación puede ser oficial o pública, privada o particular. La oficial o pública será cuando la realiza un órgano del Poder Público, y es privada o particular cuando la lleva a cabo un particular. La primera puede ser auténtica o legislativa y judicial o jurisprudencial; y la segunda no sólo puede ser meramente

particularmente, sino también doctrinal. Las cuales han quedado explicadas en lo antes expuesto, con excepción a la privada, que acto inmediato hacemos alusión.

La interpretación privada. Se llama así a la realizada por los particulares, incluyendo a la que hace un abogado postulante con relación a un determinado precepto legal que invoca en apoyo de sus pretensiones: así como la que hace cualquier persona cuando trata de establecer cual es el sentido de la ley.

Cuando no ha sido posible interpretar una norma por cualquiera de los supuestos que acabamos de estudiar, seguramente será porque no existe ninguna disposición jurídica que se le adecúe, es decir, estamos en presencia de lo que comúnmente se llama laguna de la ley. En este caso, surge la problemática de llenar esa zona vacía para las que el texto legal no ha previsto ninguna disposición. Con esto se nota la importancia de aplicar el Derecho en un caso concreto y específico, ya que ninguna norma jurídica establece la conducta que debe seguirse.

Generalmente, en los diversos ordenamientos jurídicos, se dispone la aplicación de una norma supletoria, en la ausencia de la ley.

En nuestra legislación encontramos en primer grado el párrafo cuarto del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al efecto establece que

" en lo juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

El artículo 18 del Código Civil dispone al efecto que " el silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia."

Asimismo el artículo 19 del mencionado Código señala que " las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales del derecho."

Como podemos claramente apreciar, aún en los casos de que exista una laguna de la ley, es necesario que los jueces no dejen de resolver ningún conflicto de intereses.

d) EL SENTIDO DE LA LEY.

La ley sólo puede tener un único sentido, pero que si bien es cierto que por caminos diversos puede llegarse a un mismo sentido. Este sentido no puede ser otra cosa, sino la voluntad del legislador, ya que la ley es obra del Poder Legislativo, y que como consecuencia de tal circunstancia se vale de ella para establecer el Derecho; por esa razón el sentido debe ser el que su autor pretendió darle, y que para

ello habrá, pues, que investigar lo que el legislador quiso decir, ya que el texto de la ley es producto de su expresión.

Esto se funda en que la legislación es el acto expresivo de la voluntad del legislador plasmada en la ley, con la finalidad de crear el Derecho que éste quiere, es decir, lo que pretende es expresar algo, que en su concepto debe ser Derecho; y que para ello debe valerse de un conjunto de signos que otras personas habrán de interpretar, y cuya significación depende del mismo legislador. Si éste emplease un conjunto de signos de su invención y presidiera de significaciones que tienen vigencia en una determinada época y un lugar determinado que no converjan con la época o lugar a que se destina el precepto legal, su obra resultaría ininteligible.

Para ello lo que se interpreta no es la voluntad del legislador, sino el texto de la ley. Esto no significa que la interpretación sea puramente gramatical, pues la significación de las palabras empleadas por el legislador no se agota con el sentido lingüístico, sino que hay que atender a ciertos elementos que nos lleven a conocer y determinar el sentido del precepto legal plasmado por el legislador, mismo que ya hemos expuesto anteriormente. Pero para ello basta con pensar en la equivocidad de muchos de los términos que maneja, y sobre todo, en la necesidad en que se encuentra de usar vocablos que poseen una

significación propiamente jurídica, no creada por él, y se halla en conexión con muchas otras del mismo sistema de Derecho.

e) METODOS DE INTERPRETACION.

Hasta ahora nos hemos referido a la labor interpretativa y a señalar su fin. No obstante de lo expuesto, existe una multitud de juristas que aluden al dogma de que la interpretación de la ley, es descubrir el sentido que ésta encierra. Así se han elaborado los que el pensamiento jurídico ha venido llamando como "métodos de interpretación", los cuales estudiaremos, y sólo son diversas técnicas para fijar un determinado sentido del precepto legal.

Se reducen a tres los conocidos: el de la escuela de la exégesis, el de las escuela histórica y el de la escuela de la libre investigación científica.

Método exegetico.- Es el clásico o tradicional, como lo revela el nombre mismo del método, ya que la voz exegetico deriva de la palabra exégesis, que quiere decir interpretación.

Este método es el de la escuela de la exégesis que nació en Francia a raíz de la expedición del Código de Napoleón. Código que sus comentaristas convirtieron en un verdadero culto, dice Raúl Ortiz Urquidí y, agrega que llegó

al grado de que Jean-Joseph Bugnet lanzó un día, desde lo alto de su cátedra de la Facultad de Derecho de París "una fórmula para siempre célebre, que une a la escuela de la exégesis al recuerdo de este ilustre profesor: No conozco el Derecho civil; enseñó el Código de Napoleón" (14).

Pues bien, antes de explicar en que consiste este método, es preciso recordar lo que acerca de la interpretación dijimos: que la aplicación de toda norma jurídica a un caso concreto y específico es siempre labor de interpretación.

No siempre es difícil la labor de aplicación de la ley (labor de exégesis), el interprete se encuentra con que el texto legal es claro, tan claro que no deja lugar a duda sobre el pensamiento de sus autores, debe entenderse a ese texto como una interpretación meramente gramatical. En tal hipótesis, debe aplicarse en sus términos. "Cuando una ley es clara no es lícito eludir su letra, so pretexto de penetrar su espíritu" (15).

También debemos dejar claro que la escuela de la exégesis extendió el concepto de interpretación a la cuestión que ahora se conoce con el nombre de integración de la ley, mismo que se presenta cuando esta es omisa y debe ser colmada. Pero no haremos referencia a el.

14 Ortíz Urquidí Raúl, Derecho civil, pág. 147.

15 Ortíz Urquidí Raúl, Derecho civil, pág. 148.

En algunos casos el sentido de la ley es dudoso, bien porque su texto sea obscuro, incompleto, o porque inclusive, sea contradictorio.

En estos supuestos el método exegético recurre en primer término a la interpretación gramatical, que tiene por objeto determinar el sentido de las palabras, vocablos o frases mediante las reglas del lenguaje. Pero si ésta no basta, entonces es necesario recurrir según este método a la llamada interpretación lógica, cuyo "fin estriba en descubrir el espíritu de la ley, para controlar, completar, restringir o extender su letra " (16) a través de razonamientos.

Los medios auxiliares que el intérprete habrá de valerse para lograr encontrar el pensamiento del legislador en un cúmulo de circunstancias extrínsecas a la fórmula y, sobre todo, en aquellas que presidieron su operación, son los siguientes:

1. Examen de trabajos preparatorios, exposiciones de motivos y discusiones parlamentarias.

2. Análisis de la tradición histórica y de la costumbre, a fin de conocer las condiciones que prevalecían en la época en que la ley fue elaborada, así como los motivos que indujeron al legislador a establecerla.

16 García Máynez Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, pág. 334.

3. Si estos medios resultan infructuosos, habrá que valerse de procedimientos indirectos. Entre ellos figuran en primera línea el recurso a la equidad y la aplicación de los principios generales del derecho. La equidad no debe ser para el exégeta fuente inmediata y directa de inspiración, sino criterio que permite descubrir las consideraciones de utilidad y justicia en que el legislador debió inspirarse. Lo que se busca es, pues, la voluntad - real o presunta - de los redactores de la ley. Los principios generales del derecho son concebidos como un conjunto de ideales, de razón y justicia que el legislador ha de tener presentes en todo caso. De ello se infiere que pueden servir para completar la expresión de su pensamiento " (17).

Pero si no puede llegarse aún así a penetrar el sentido de la ley, entonces se recurrirá a la llamada interpretación sistemática, que consiste en tratar de indagar el sentido del precepto legal, considerándolo, no aisladamente, sino en relación con las demás disposiciones de su mismo cuerpo de leyes, es decir, relacionándolas con las normas que forman parte del sistema jurídico.

Método Histórico.- Manuel Borja Soriano afirma que este método surgió como una reacción contra el dogmatismo y la rigidez del método anterior, puesto que la tendencia de ambos métodos son diametralmente opuestos.

17 García Máynez Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, pág. 335.

Ortiz Urquidí haciendo alusión al Jurista Manuel Borja Soriano, nos dice que este autor considera a Savigny y Saleilles que figuran preponderantemente como partidarios del método histórico. Y " consideran que la ley debe, ante todo, satisfacer las necesidades de la vida jurídica actual, por lo que sostienen que la mejor manera de interpretar las leyes es la que cife a las necesidades del momento en que se hace la interpretación y no al momento en que la ley fue expedida. Según esta tesis, la ley, una vez dictada, cobra su autonomía en cuanto al pensamiento de sus autores y debe adaptarse a todas las modificaciones de la vida social" (18).

En apoyo al método histórico transcribimos las siguientes palabras ilustrativas, que dice: "interpretar una ley es reconstruir el pensamiento del legislador para adaptarlo a los casos en que debe ser aplicada. Se habría entendido que el pensamiento del legislador que debía reconstruirse era el que tenía al redactar la ley; pero el juez francés MAGNAUD inició la idea de que la ley debía considerarse como una unidad viva, que no permanecía inalterable y como fosilizada desde su promulgación; y, como consecuencia, que no debía interpretarse con forme a lo que pensaba su autor cuando la hizo, sino según pensaría en el tiempo de su aplicación. Por esta senda y por la de la interpretación de intereses andan las doctrinas de HENRI

18 Ortiz Urquidí Raul, Derecho Civil, pág. 151.

LAIRET, COGLIOLO, GENY y otros, que tienden a despojar a las leyes de la rigidez de que suelen adolecer las fórmulas dogmáticas del Derecho escrito, aplicadas en tiempo en que las condiciones sociales pueden haber variado sensiblemente. Estas nuevas teorías tienden a humanizar la ley, a darle más elasticidad " (19).

Método de la escuela de la libre investigación científica.- Afirma Raul Ortiz Urquidí que este método debe ser considerado como un método armonizador de los dos acabados de explicar, cuyo fundador de esta técnica fue Francois Géný, que comienza por hacer una crítica a los medios auxiliares de interpretación de la escuela de la exégesis.

Ortiz Urquidí comenta que Francois Géný sostiene que la labor del juez se vería frustrada, si en todo caso se limitara a aplicar mecánicamente el texto gramatical de un precepto, y sin que le estuviese permitiendo, aún en presencia del texto claro, examinar al mismo tiempo, por medio de elementos extrínsecos, el sentido y alcance racional de la fórmula, la finalidad que el legislador persiguió al dictar la ley y las circunstancias que determinaron la aparición del precepto legal.

Crítica la distinción entre interpretación gramatical e interpretación lógica. Ambas se complementan necesariamente,

19 Ortiz Urquidí Raul, Derecho Civil, pág.152.

pues la interpretación gramatical, debe ser al mismo tiempo lógica, es decir, que no pueden separarse.

Sabemos que la norma jurídica se expresa en el precepto legal por medio del lenguaje, que es sólo un instrumento que sirve para expresar algo a la razón humana, la cual puede en todo caso indagar el sentido de ese instrumento.

Ahora bien continúa comentando el jurista Ortiz Urquidí que Francois Géný, estima que la ley tiene una naturaleza intencional, pues no es más que la expresión de la voluntad del legislador, por lo que el principio rector de la interpretación debe ser la investigación de esa voluntad. Y continúa diciendo que interpretar la ley es simplemente comprender el contenido conceptual del precepto, por la fórmula que lo expresa, labor que debe hacerse sin perjuicios sobre la perfección de la norma que se va a descubrir, ni sobre su adaptación al medio social.

Este autor señala que la voluntad del legislador no necesariamente tiene que ser real, pues al formular la ley no pudo haber tenido en cuenta todas las situaciones concretas y específicas que se presentan al intérprete, pero la fórmula legal debe aplicarse a todos los casos que abarca (interpretación extensiva). También la voluntad del autor de la ley puede ser en términos demasiado amplios, pero la fórmula debe corroborarse y restringirse (interpretación restrictiva).

Sostiene igualmente que el intérprete no tiene que limitarse en todo caso al texto de la ley, pues en ocasiones es preciso, para descubrir la voluntad del legislador, tener en consideración elementos extrínsecos, como la finalidad perseguida, el medio social en que se originó, los principios y doctrinas que el legislador tuvo presentes.

El autor multicitado distingue entre interpretación e integración de la ley. La primera tiene lugar frente a un texto legal que prevé el caso concreto. La segunda se da como el procedimiento adecuado para llenar las lagunas de la ley. Cuando ésta no prevé una situación específica, la tarea que se impone al juez es semejante a la del legislador, pues debe acudir a la "libre investigación científica"; libre por cuanto no se halla sujeta a la autoridad positiva, y científica porque sus bases se apoyan en elementos objetivos que sólo la ciencia puede descubrir, es decir, que debe descubrirse las bases de la justicia y debe dirigirse a los fenómenos sociales para aprehender las leyes en su armonía y los principios del orden que requieren.

CAPITULO III

LA JURISPRUDENCIA

- a) CONCEPTO DE JURISPRUDENCIA.**
- b) ORGANOS JUDICIALES QUE TIENEN LA POTESTAD DE CREAR O SENTAR JURISPRUDENCIA.**
- c) FORMACION DE LA JURISPRUDENCIA.**

LA JURISPRUDENCIA

a) CONCEPTO DE JURISPRUDENCIA.

La palabra jurisprudencia tiene diversas acepciones. La acepción más antigua se remota en el Derecho Romano, entendiéndola a ésta como la "Ciencia del Derecho". Justiniano la definía como "el conocimiento de las cosas divinas y humanas, y ciencia de lo justo y de lo injusto". Poco a poco se extendió el sentido al de la Ciencia del Derecho en cuanto a criterio de aplicación del Derecho por los tribunales; en la actualidad la jurisprudencia es entonces la labor de los tribunales, es decir, se denomina así a la "interpretación que la autoridad judicial da ordinariamente a una ley, y así se opone la jurisprudencia a la doctrina como expresión de la ciencia" (20), y podemos agregar que la "jurisprudencia es al derecho lo que la práctica en todos los ramos del conocimiento humano en la teoría. Cuando se perpetúa uniforme en la sucesión de los tiempos, adquiere, por decirlo así, la importancia de fuente legal, y aún huyendo de toda exageración, ha de reconocerse que no deja de suministrar las más útiles y fecundas enseñanzas, y merece, por tanto, todo respeto, sin que por ello deba excluirse en ningún caso la libertad de examen" (21).

20 y 21 Enciclopedia Jurídica Española, de seis, T. XX, págs. 703-704.

Eduardo Pallares define a la jurisprudencia como: "los principios, tesis o doctrinas establecidas en cada nación por sus tribunales en los fallos que pronuncian. Así considerada, es una de las fuentes del Derecho más importante, porque mediante ella, de abstracta y general que es la ley, se convierte en concreta y particular, dando nacimiento a un derecho socialmente vivo, dinámico, fecundado, que pudiera llamarse derecho de los tribunales, distinto del legislador" (22).

En un sentido actualmente general la jurisprudencia se define como el criterio de interpretación judicial de las normas jurídicas de un Estado, que prevalece en las resoluciones de un Tribunal Supremo o de varios Tribunales Supremos. Ahora bien, por jurisprudencia no debe entenderse "cualquier aplicación del derecho aislada, sino a la repetida y constante, uniforme, coherente, por tal modo que revele un criterio o pauta general, un hábito y modo constante de aplicar las normas jurídicas" (23).

La jurisprudencia se inspira en el propósito de obtener una interpretación uniforme del derecho en los casos que la realidad presenta a los jueces, para aplicar el derecho mediante las sentencias de los mismos.

Para nuestro estudio, la función de la jurisprudencia

22 Pallares Eduardo, Derecho Procesal Civil, pag. 25.

23 De Diego Clemente, Introducciones de Derecho Civil Español, Vol. I, pág. 97.

no es la de crear derecho, sino la de interpretar lo formulado por el legislador (creador directamente -caso de la ley- o reconocimiento como tal derecho o normas que él no ha creado tales como la costumbre, los usos, los principios generales del derecho, etc.).

La Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala al respecto en su artículo 192 párrafo segundo que " Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resultado en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que haya sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de la Salas ". Y el párrafo tercero del citado artículo dispone que "También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados". Y por último el párrafo segundo del artículo 193 del ordenamiento legal aludido, establece que " Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado".

El párrafo séptimo del artículo 94 de la Constitución

de la República, señala que " la ley fijará los términos en que sea obligatoria de la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano; así como los requisitos para su interrupción y modificación".

De los preceptos legales antes citados se conceptúa legalmente a la jurisprudencia como el criterio sustentado en cinco sentencias ejecutoriadas, sobre la interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, no interrumpidas por otra en contrario del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, siempre que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros o de las Salas de la Corte aprobadas por lo menos por cuatro ministros, o bien de los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de su exclusiva competencia aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que los integran.

En base a lo anterior la Jurisprudencia se conceptúa como el criterio constante y uniforme para interpretar y aplicar el derecho, expresado en las sentencias de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito; el ámbito para juzgar de manera uniforme una misma cosa; el conjunto de principios que en materia de derecho se observan y, en fin, la serie de juicios o sentencias

uniformes y constantes que integran el uso o costumbre jurídica de los mencionados tribunales.

La jurisprudencia sólo entraña la interpretación de la Ley, no puede derogarla, ni siquiera se equipara a ella. Esto derivado del criterio jurisprudencial sentado por la Suprema Corte de Justicia, el cual nos permitimos reproducir y que a la letra dice:

"JURISPRUDENCIA, ALCANCE DE LA

"La jurisprudencia de la Suprema Corte, si bien
" es cierto que tiene el carácter obligatorio para
" los Tribunales no deja de ser la interpretación
" que de la Ley hace el órgano jurisdiccional y
" que no puede tener alcance de derogar la ley ni
" equipararse a ésta" (24).

Podemos asentar algunas razones que le dan relevancia a la jurisprudencia:

a) la jurisprudencia se obtiene del contacto entre la norma jurídica abstracta y la realidad circundante, por tanto ésta es producto de la experiencia cotidiana, es decir, de la aplicación de las normas jurídicas a los casos concretos y específicos.

24 Apéndice 1975, Primera Sala, tesis relacionada con la tesis jurisprudencial 164, p.337, no de jurisprudencia definida. Citada por Arellano García Carlos en el Juicio de Amparo, pág.953.

b) La jurisprudencia permite desentrañar el sentido de las normas jurídicas, derivadas de las controversias que se suscitan entre partes ante la imparcialidad del juzgador.

c) La jurisprudencia asegura la imparcialidad del juzgador, quien resolverá los casos análogos o iguales en el mismo sentido aquel en que resolvió los casos que fijaron la jurisprudencia.

d) La jurisprudencia conduce al principio de seguridad jurídica para aquellos casos en que se susciten controversias análogas o iguales posteriores a las que fijaron la jurisprudencia, ya que hay un saber a que atenerse.

b) ORGANOS JUDICIALES QUE TIENEN LA POTESTAD QUE CREAR O SENTAR JURISPRUDENCIA.

La jurisprudencia es una manifestación de la interpretación judicial del derecho. Y señala Ignacio Burgoa Orihuela en su obra Juicio de Amparo que " una debida y verdadera jurisprudencia, traducida en un conjunto determinado de tesis judiciales considerativas de un punto concreto de derecho, debe ser producto de la sabiduría jurídica de las personas o funcionarios integrantes del organismo jurisdiccional que la formula " (25). Hay que aclarar, sin embargo, que crear jurisprudencia (sentar jurisprudencia) es una potestad que no corresponde a todos

²⁵ Burgoa Orihuela Ignacio, El juicio de Amparo, pág. 821.

los órganos jurisdiccionales.

Dada la finalidad de la jurisprudencia está destinada a cumplir la uniformidad de la interpretación del derecho, el órgano encargado de producirla en los países de régimen constitucional es el Tribunal Supremo de la Nación. En el caso de México de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 94, señala que el Poder Judicial de la Federación se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito.

De acuerdo a la Ley de Amparo, reglamentaria del artículo 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 192 y 193, establece a los órganos jurisdiccionales facultados para sentar jurisprudencia. El primero de estos preceptos, en su primer párrafo prevé que la Suprema Corte de Justicia puede crear jurisprudencia funcionando en Pleno, siendo obligatoria para los siguientes órganos jurisdiccionales:

- 1.- Las Salas de la Corte;
- 2.- Los Tribunales Unitarios de Circuito;
- 3.- Tribunales Colegiados de Circuito;
- 4.- Juzgados de Distrito;
- 5.- Tribunales Militares;
- 6.- Tribunales Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal;
- 7.- Tribunales Administrativos Locales y Federales; y

8. - Tribunales del Trabajo Locales y Federales.

El mismo artículo 192 de la Ley de Amparo, en su primer párrafo señala que la Suprema Corte de Justicia puede establecer jurisprudencia funcionando en Salas, y es obligatoria para los órganos jurisdiccionales siguientes:

1. - Los Tribunales Unitarios de Circuito;
2. - Los Tribunales Colegiados de Circuito;
3. - Los Juzgados de Distrito;
4. - Los Tribunales Militares;
5. - Los Tribunales Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal;
6. - Los Tribunales Administrativos Locales y Federales; y
7. - Los Tribunales del Trabajo Locales o Federales.

El artículo 193 párrafo primero de la Ley de Amparo dispone que cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden crear jurisprudencia y es obligatoria para los siguientes órganos jurisdiccionales:

1. - Tribunales Unitarios de Circuito;
2. - Juzgados de Distrito;
3. - Tribunales Militares;
4. - Tribunales Judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal;
5. - Tribunales Administrativos Locales y Federales; y
6. - Tribunales del Trabajo Locales y Federales.

La reforma del 23 de diciembre de 1987 al primer

párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo, suprimió la expresión en el sentido de que "la jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia de su exclusiva competencia, es obligatoria para los Juzgados de Distrito, para los Tribunales Administrativos y del Trabajo que funcione dentro de su jurisdicción territorial". La supresión a que nos referimos propicia el caos en lo que a tal obligatoriedad concierne, pues el texto actual de la mencionada disposición legal, provoca que los citados órganos deban acatar las tesis jurisprudenciales establecidas por todos los Tribunales Colegiados de Circuito del país.

La obligatoriedad de la jurisprudencia ha que nos hemos referido, es de competencia exclusiva en cuanto a la materia de los órganos jurisdiccionales, que tienen la potestad de crearla. De esto podemos clasificar a la jurisprudencia en cuatro materias, las que explicaremos más adelante, y a saber son:

- a) Jurisprudencia civil;
- b) Jurisprudencia penal;
- c) Jurisprudencia administrativa; y
- d) Jurisprudencia laboral.

El párrafo segundo del artículo 194 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que "La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de

veintiún ministros, y funcionará en Pleno o en Salas. Se podrán nombrar hasta cinco ministros supernumerarios".

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia lo forman los veintiún ministros (existiendo además cinco supernumerarios) integrantes de dicho máximo tribunal, y las Salas, que son cuatro, están integradas cada una por cinco ministros, en la inteligencia de que el ministro numerario de los citados veintiuno que no forma Sala, es Presidente del Alto Cuerpo y también del Pleno. Las Salas oficialmente se llaman Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Cuarta Sala, aunque lo cierto es que son más conocidas por el calificativo correspondiente a la materia de que respectivamente conocen y en razón de lo cual también se les denomina: a la Primera, Sala Penal; a la Segunda, Sala Administrativa; a la Tercera, Sala Civil; y a la Cuarta, Sala del trabajo.

Debemos aclarar que los cinco ministros supernumerarios de la Corte, forman la Sala que se le denomina Auxiliar.

Los Tribunales Colegiados de Circuito se integran cada uno de ellos por tres magistrados, nombrando a uno de éstos Presidente del Cuerpo Jurisdiccional. Asimismo están integrados a través de circuitos en toda la República; algunos de ellos también están formados por materias y son penal, administrativa, civil y del trabajo, como es el caso del Distrito Federal y de Guadalajara-Jalisco, del primer y

tercer circuito respectivamente.

Aunque no es de mucha relevancia, no queremos cerrar este inicio sin dejar establecido que el artículo 261 del Código Fiscal de la Federación establece que la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, también puede sentar jurisprudencia, pero en un grado menor, ya que será obligatoria única y exclusivamente para las Salas de este tribunal, es decir, que el Poder Judicial de la Federación podrá establecer por vía de revisión o la del amparo, jurisprudencia en sentido opuesto a la del Tribunal Fiscal, siendo obligatoria para éste. Asimismo el Tribunal de lo Contencioso Administrativo puede sentar jurisprudencia a través de la Sala Superior de dicho Tribunal, siendo obligatoria para las Salas que integran este órgano jurisdiccional; más sin embargo el Poder Judicial de la Federación puede crear jurisprudencia en otro sentido, ya sea en vía de revisión o la del amparo, la cual es obligatoria para el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. La jurisprudencia que emite este Tribunal, también la podemos considerar como un grado menor de jurisprudencia.

c) FORMACION DE LA JURISPRUDENCIA.

En nuestro país que es un sistema de derecho escrito, el principal criterio jurisprudencial son las leyes vigentes. Ya que como hemos dicho anteriormente la

jurisprudencia es la interpretación jurídica de la ley en los casos que la realidad presenta a los jueces o magistrados. Y toda ley, para poder ser aplicada en los casos concretos y específicos debe antes ser interpretada; al respecto explica García Máynez que interpretar la ley es desentrañar el sentido que ésta encierra.

El artículo 14 constitucional establece 2 criterios de interpretación; uno para los "juicios del orden criminal" y otro para los demás que designa bajo el nombre de "juicios del orden civil". En los primeros el párrafo tercero de dicho artículo señala al respecto que "en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate"; el otro criterio lo encontramos previsto en el párrafo cuarto del mismo artículo y que dispone que "en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho". Interesandonos desde luego éste último criterio, para efecto de nuestro estudio. Asimismo el artículo 19 del Código Civil, recoge ese criterio al establecer que "las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse con forme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales del derecho".

Los jueces deberán emitir sus sentencias definitivas resolviendo las controversias que se susciten, de acuerdo al criterio antes mencionado.

Las resoluciones de los jueces pueden dar pauta para sentar jurisprudencia, esto por aquellas inconformidades de alguna de las partes que recurren a la apelación de los fallos, y a su vez de las sentencias emitidas por los magistrados de alguna de las Salas, que resuelven el recurso de apelación, los cuales dan motivo para promover el juicio de amparo.

En general la jurisprudencia sólo puede formarse cuando se refiera a interpretación de la Constitución, de leyes, reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, se forma como se deriva del segundo párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo, por:

- 1.- Cinco ejecutorias (o sentencias);
- 2.- Las cinco ejecutorias deben tener el mismo sentido de resolución, o sea, debe haber uniformidad del sentido interpretativo y considerativo de lo que sustentan;
- 3.- Las cinco ejecutorias no deben estar interrumpidas por otra en sentido contrario;
- 4.- Las cinco ejecutorias deben haber sido aprobadas por lo menos por catorce ministros;

Para la formación de la jurisprudencia de las Salas de la Corte se requiere:

- 1.- Cinco ejecutorias (o sentencias) de las Salas, de la misma Sala;
- 2.- Las cinco ejecutorias deben tener el mismo sentido de resolución;
- 3.- Las cinco ejecutorias no deben tener interrupción, es decir, no debe interrumpirse el sentido de la resolución, con otra en contrario, debe haber continuidad en el sentido de resolución;
- 4.- Las cinco ejecutorias deben haber sido votadas por unanimidad o por lo menos por cuatro ministros que integran cada Sala.

Para la formación de la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, el párrafo segundo del artículo 193 de la Ley de Amparo señala que se requiere:

- 1.- Cinco ejecutorias;
- 2.- Que las cinco ejecutorias sean en el mismo sentido de resolución;
- 3.- Que no hayan sido interrumpidas las cinco ejecutorias por alguna en contrario;
- 4.- Que las cinco ejecutorias hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran el Tribunal Colegiado de Circuito de que se trate.

Existe otro sistema para que la Suprema Corte de

Justicia pueda establecer jurisprudencia, y lo encontramos previsto en el artículo 107 fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y párrafo tercero del artículo 192, 197 y 197 "A" de la Ley de Amparo, que al efecto consiste en la resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dilucidan la denuncia de contradicción de tesis que sustenten las Salas que integran la Corte, o respecto de las tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito. Teniendo así, sólo el efecto de fijar jurisprudencia. En este supuesto no es indispensable que lo resuelto por el Pleno o las Salas de la Corte se sustenten en cinco ejecutorias, no interrumpidas por otra en contrario, ya que únicamente se necesita para fijar la jurisprudencia un solo fallo que resuelva que hay contradicción de tesis y que decida cual debe prevalecer.

En este otro sistema, cuando la contradicción de tesis sea sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o los magistrados que lo integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Sala que corresponda, a fin de que decida cuál tesis debe prevalecer. Asimismo cuando se trate de tesis contradictorias que sustenten las Salas de la Suprema Corte

de Justicia en materia de su competencia, cualquiera de esas Salas o los ministros que la integran, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

El artículo 195 de la Ley de Amparo, establece los requisitos y lineamientos para la ordenación, catalogación y publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, indistintamente del sistema de jurisprudencia emitida por resolución que dilucide la contradicción de tesis que sean sustentadas. Permitiéndonos reproducir tales disposiciones:

"I.- Aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y numerarla de manera progresiva, por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales;

"II.- Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación inmediata;

"III.- Remitir la Tesis jurisprudencial, dentro del mismo término a que se refiere la fracción inmediata anterior, al Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y a los

Tribunales Colegiados de Circuito, que no hubiesen intervenido en su integración; y

"IV.- Conservar un archivo, para consulta pública, que contenga todas las tesis jurisprudenciales integradas por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales y las que hubiesen recibido de los demás.

"El Semanario Judicial de la Federación deberá publicar mensualmente, en una gaceta especial, las tesis jurisprudenciales que reciba el Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicación que será editada y distribuida en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido.

Por tanto así, la jurisprudencia se puede formar como ya hemos enunciado anteriormente, en cuanto a la materia, en cuatro tipos: 1) jurisprudencia civil, 2) jurisprudencia penal, 3) jurisprudencia administrativa, y 4) jurisprudencia laboral.

1) La jurisprudencia civil.- Es la que establece el Pleno o la Sala Civil de la Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito Civiles o los Tribunales Colegiados de Circuito con competencia en todas las materias; pero que vercen en materia civil en sentido estricto y materia mercantil, es decir, abarca la jurisprudencia civil y jurisprudencia mercantil.

2) La jurisprudencia penal.- Es la que establece el Pleno o la Sala Penal de la Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito Penales o los Tribunales Colegiados de Circuito que tienen competencia general; pero que se refieren a decisiones en materia penal.

3) La jurisprudencia administrativa.- Es la que establece el Pleno o la Sala Administrativa de la Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito que tienen competencia en todas las materias; pero siempre y cuando verse en materia administrativa en sentido estricto, en fiscal o agraria, es decir, abarca la jurisprudencia administrativa, la jurisprudencia fiscal y la jurisprudencia agraria.

4) La jurisprudencia Laboral.- Es la que establece el Pleno o la Sala de Trabajo de la Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito del Trabajo o los Tribunales Colegiados de Circuito que tienen competencia general; pero abarcando la materia laboral en sentido estricto, así como lo relativo a las relaciones entre el Estado y sus servidores.

La jurisprudencia una vez formada puede ser modificada o bien interrumpida. La modificación de la jurisprudencia consiste en cualquier reforma, enmienda o alteración que ésta sufra. La modificación no hace cesar la aplicación de la jurisprudencia, únicamente altera parcialmente el sentido, el contenido o la forma de ésta. Las Salas de la

Suprema Corte de Justicia y los ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la Sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación, y se observarán las mismas reglas para su formación. La interrupción de la jurisprudencia supone que deja de tener efectos, pero no es, en principio, sustituida por otra jurisprudencia, aunque no haya impedimento para que una vez que cese una jurisprudencia aplicable, nazca otra totalmente diversa. Los requisitos para que la jurisprudencia se interrumpa son:

- a) Que se pronuncie una ejecutoria en sentido contrario, y
- b) Que la ejecutoria que se pronuncie en sentido contrario sea aprobada por lo menos por catorce ministros, si se trata de la sustentada por el Pleno; por unanimidad de votos o por lo menos por cuatro ministros, si se trata de asuntos de la competencia de alguna de las Salas y por unanimidad de votos, si se trata de un Tribunal Colegiado de Circuito (artículo 194 de la Ley de Amparo).

El párrafo segundo del artículo 194 de la Ley de Amparo requiere como condición para que se interrumpa la jurisprudencia, que la ejecutoria que se pronuncie en sentido contrario exprese las razones en las que se apoya la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron

en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

Aunque como ya hemos dicho que no es de gran relevancia, más sin embargo, aludiremos brevemente a la formación de la jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. El primero de ellos, la jurisprudencia se forma por:

- 1.- Tres resoluciones (sentencias ejecutoriadas) de la Sala Superior;
- 2.- Que las tres resoluciones sean en el mismo sentido;
- 3.- Que no haya sido interrumpida por otra en contrario; y
- 4.- Que estas tres resoluciones hayan sido aprobadas cuando menos por seis de los magistrados que integran la Sala Superior.

Una vez efectuado lo anterior, la Sala Superior ordenará su publicación en la revista del Tribunal. Formada la jurisprudencia respectiva señalará también la numeración progresiva que le corresponda.

El Tribunal Fiscal podrá también constituir jurisprudencia cuando resuelva una contradicción de tesis.

Los magistrados de la Sala Superior podrán proponer a ésta que modifique su jurisprudencia, cuando haya razones fundadas que lo justifique. Las Salas Regionales también podrán proponer la modificación, expresando a la Sala Superior los razonamientos que sustenten la propuesta.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo para formar jurisprudencia requiere:

- 1.- Cinco ejecutorias (sentencias) de la Sala Superior;
- 2.- Las cinco ejecutorias no deben estar interrumpidas por otra en contrario;
- 3.- Las cinco ejecutorias deben tener el mismo sentido; y
- 4.- Que las cinco ejecutorias hayan sido aprobadas por unanimidad de votos o por lo menos del voto de cuatro magistrados.

Realizado lo anterior, el Presidente del Tribunal remitirá a la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, para su publicación, las tesis jurisprudenciales que sustente la Sala Superior.

Formada la jurisprudencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo podrá interrumpirse o modificarse, requiriéndose el voto en el mismo sentido de cuatro magistrados por lo menos, en una resolución cuando se trate de interrupción o en el mismo número y condiciones señaladas para su formación cuando se trate de modificación. Y pierde su carácter cuando se pronuncie una resolución en contrario debiendo expresarse en ella las razones que funde el cambio de criterio, las cuales, deberán referirse a las que tuvieron en consideración para establecerla.

CAPITULO IV

TACITA RECONDUCCION

- a) CONCEPTO DE TACITA RECONDUCCION
- b) REQUISITOS PARA QUE OPERE LA TACITA RECONDUCCION.
- c) DIFERENCIAS ENTRE LA PRORROGA Y LA TACITA RECONDUCCION.
- d) DISPOSICION EN LEY SOBRE LA TACITA RECONDUCCION.
- e) LA TACITA RECONDUCCION EN EL DERECHO COMPARADO.
 - 1. - ESPAÑA;
 - 2. - FRANCIA; Y
 - 3. - COLOMBIA.
- f) TESIS JURISPRUDENCIALES DE LA TACITA RECONDUCCION.

TACITA RECONDUCCION

a) CONCEPTO DE TACITA RECONDUCCION.

Para iniciar el inciso que nos ocupa, debemos dejar claro, que la Tácita Reconducción es una figura jurídica que opera única y exclusivamente en los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles; hay arrendamiento cuando las dos partes contratantes se obligan recíprocamente, una denominada arrendador, a conceder el uso y goce temporal de una cosa, y la otra denominada arrendatario a pagar por ese uso y goce un precio cierto y determinado, es decir, que puede consistir en una suma de dinero o cualquier otra cosa equivalente.

La palabra Tácita o Tácito consiste en los hechos o situaciones en que se manifiesta la voluntad sin necesidad de comunicaciones expresas verbales o por escrito.

La palabra reconducción.- Significa la continuación en el tiempo de un acto, hecho o circunstancia.

La TÁCITA RECONDUCCIÓN en un sentido muy genérico significa la renovación de un consentimiento tácito de las partes, es decir, por hechos o situaciones en que la voluntad se manifiesta sin necesidad de comunicaciones expresas verbales o por escrito.

La TÁCITA RECONDUCCIÓN que nos ocupa, es la renovación

de un contrato de arrendamiento por un año si fuera rústico o de tiempo indefinido si fuere urbano; por la continuación del arrendatario en el goce y uso de la cosa arrendada, sin oposición del arrendador después del vencimiento del contrato. Esto significa que el arrendador manifiesta su voluntad por la tolerancia en la falta de oposición de que el inquilino continúe en el uso y goce de la cosa arrendada después del vencimiento del plazo fijado en el contrato. El arrendatario de igual forma manifiesta su voluntad con el hecho de continuar en el uso y disfrute de la cosa arrendada después de fenecido dicho contrato.

b) REQUISITOS PARA QUE OPERE LA TACITA RECONDUCCION.

Los requisitos esenciales para que opere la tácita reconducción, según los artículos 2486 y 2487 del Código Civil para el Distrito Federal son:

- 1.- La existencia de un contrato de arrendamiento de un predio (rústico o urbano);
- 2.- La continuación del inquilino en el uso y disfrute de la cosa arrendada;
- 3.- Que la continuación del uso y disfrute sean después del vencimiento del contrato o de la prórroga, si la hubo; y
- 4.- La falta de oposición del arrendador de que el inquilino continúe en el uso y disfrute del bien arrendado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado y fijado en forma indevida que la oposición del

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

arrendador debe llevarse a cabo dentro del término de diez días, contados a partir de la fecha de vencimiento del contrato.

La Tácita Reconducción a que se refieren los artículos 2486 y 2487 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, es para los contratos de arrendamiento de predios y de tiempo fijo, ya que al establecer que si después de terminado el arrendamiento y su prórroga, si la hubo, continúa el arrendamiento sin oposición en el goce y uso del predio y éste es rústico, se entenderá renovado el contrato por otro año, y si éste fuera urbano el arrendamiento continuará por tiempo indefinido. Pues sólo en los contratos a plazo fijo, se puede saber que tiempo ocupó el inquilino en el local, extendiéndose del plazo pactado originalmente, ya que en los arrendamientos indefinidos, no hay tiempo que exeda al del contrato, motivo por el cual no puede operar en ellos la Tácita Reconducción, es decir, que sólo opera en los contratos de tiempo fijo.

Una vez renovado el contrato, es decir, que haya operado la Tácita Reconducción se observará lo pactado en el contrato original, en la cual el arrendatario deberá pagar la renta que corresponda al tiempo que exeda al del contrato con arreglo a lo que pagaba.

c) DIFERENCIAS ENTRE LA PRORROGA Y LA TACITA RECONDUCCION.

Aún cuando la prórroga y la Tácita Reconducción de los

contratos de arrendamiento tienden de común que el contrato prorrogado o reconducto sea de plazo fijo y la continuación de sus efectos después de terminado este, es decir, que continúa la relación contractual entre las partes una vez vencido el contrato original; sin embargo tienen notables diferencias que las distinguen:

1.- La prórroga es un derecho que da al inquilino que esta al corriente en el pago de sus rentas y si este quiere hacer uso de el, tendrá, antes de que termine el contrato, que convenirlo expresamente con el arrendador, o, en su caso de negativa de este, demandarle judicialmente; en cambio la Tácita Reconducción es una figura jurídica que se realiza simplemente por la tolerancia del arrendador de que el inquilino continúe en el uso y goce del inmueble arrendado, sin que tenga que demandarla el arrendatario.

2.- Tratándose de la prórroga de finca urbana, tendrá por efecto que el arrendamiento continúe por un año más, esto es, tiene un plazo fijo; mientras que la Tácita Reconducción tiene como efecto la prolongación del contrato con la modificación legal de ser por tiempo indefinido.

3.- En la prórroga el arrendador podrá aumentar hasta un diez por ciento la renta estipulada en el contrato original, y siempre y cuando demuestre que los alquileres en la zona de que se trate han sufrido un alza después de que se celebró el contrato de arrendamiento; en cambio en la

Tácita Reconducción el arrendatario deberá pagar la renta que corresponda al tiempo que exceda al del contrato con arreglo a lo que paga, es decir, quedan vivos los pactos del contrato reconducto.

d) DISPOSICION EN LEY SOBRE LA TACITA RECONDUCCION.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal, establece lo referente a la Tácita Reconducción en su título sexto, capítulo IX, artículos 2486 y 2487 y que al efecto disponen:

"Art. 2486.- Si después de terminado el arrendamiento y su prórroga, si la hubo, continúa el arrendatario sin oposición en el goce y uso del predio y éste es rústico, se entenderá renovado el contrato por otro año".

"Art. 2487.- En el caso del artículo anterior, si el predio fuere urbano, el arrendamiento continuará por tiempo indefinido, y el arrendatario deberá pagar la renta que corresponda al tiempo que exceda al del contrato con arreglo a lo que pagaba".

Los preceptos citados son la base fundamental de nuestro estudio, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tomó como referencia dichas disposiciones para sentar jurisprudencia, la cual es ahora materia del presente

trabajo, más sin embargo aludiremos brevemente a disposiciones relativas, previstas en la legislación de algunos Estados de la República.

En el Código Civil para el Estado de Tamaulipas señala al respecto lo siguiente:

"Art. 1814.- Si después de terminado el arrendamiento y su prórroga si la hubo continúa el arrendatario sin oposición en el goce y uso del predio, ya no se entenderá prorrogado el arrendamiento; pero el arrendatario deberá pagar la renta que corresponda al tiempo que exceda al del contrato con arreglo a la renta que pagaba".

El Código Civil para el Estado de Hidalgo, establece en dos de sus preceptos lo relativo a la Tácita Reconducción, y a saber son:

"Art. 2476.- Si después de terminado el arrendamiento y su prórroga, si la hubo, continúa el arrendamiento sin oposición en el goce y uso del predio, y éste es rústico, se entenderá renovado el contrato por otro año".

"Art. 2477.- En el caso del artículo anterior, si el predio fuere urbano, el arrendamiento continuará por tiempo indefinido, y el arrendatario deberá pagar la renta que corresponda al tiempo que exceda al

del contrato, con arreglo a lo que pagaba".

El Código Civil para el Estado de Sonora prevé al respecto lo siguiente:

"Art. 2766.- Si después de terminado el arrendamiento y su prórroga si la hubo, continúa el arrendamiento sin oposición en el goce y uso del predio y éste es rústico, se entenderá renovado el contrato por otro año agrícola".

"Art. 2767.- En el caso del artículo anterior, si el predio fuere urbano, el arrendamiento continuará por tiempo indefinido, y el arrendatario deberá pagar la renta que corresponda al tiempo que exceda al del contrato, con arreglo a lo que pagaba".

En el Código Civil vigente para el Estado de Chiapas, establece lo referente a la Tácita Reconducción en los siguientes preceptos:

"Art. 2460.- Si después de terminado el arrendamiento y su prórroga, si la hubo, continúa el arrendamiento sin oposición en el goce y uso del predio, y éste es rústico, se entenderá renovado el contrato por otro año".

"Art. 2461.- En el caso del artículo anterior, si el predio fuere urbano, el arrendamiento continuará por tiempo indefinido, y el arrendatario deberá pagar

la renta que corresponda al tiempo que exceda al del contrato, con arreglo a lo que pagaba".

El Código Civil y del Registro Civil del Estado de Yucatán señala al respecto:

"Art. 1582.- Vencida la prórroga establecida en el artículo 1579, si el arrendatario continúa sin oposición en el uso o goce del predio, se tendrá por renovado el contrato por tiempo indefinido, teniendo derecho el arrendador de ajustar la renta en la forma establecida en el propio artículo, en este caso el arrendamiento terminará previo aviso judicial que el arrendador dé al inquilino con tres meses de anticipación".

"Art. 1588.- Si después de terminado el arrendamiento de finca rústica, continuara el arrendatario sin oposición en el goce y uso del predio, por más de dos meses, el contrato se entenderá renovado por un año, cesando las obligaciones otorgadas por un tercero para la seguridad del arrendamiento, salvo pacto en contrario".

El Código Civil para el Estado de Veracruz hace alusión en cuanto a la materia, en dos de sus preceptos, que a saber son:

"Art. 2419.- Si después de terminado el

arrendamiento y su prórroga, si la hubo, continúa el arrendatario sin oposición en el goce y uso del predio, y éste es rústico, se entenderá renovado el contrato por otro año".

"Art. 2420.- En el caso del artículo anterior, si el predio fuere urbano, el arrendamiento continuará por tiempo indefinido, y el arrendatario deberá pagar la renta que corresponda al tiempo que exceda al del contrato, con arreglo a lo que pagaba. En este caso ya no habrá nueva prórroga".

"Lo dispuesto en este artículo se extenderá sin perjuicio de lo que dispongan las leyes de inquilinato que se expidan en el Estado".

El Código Civil para el Estado de Michoacán establece lo siguiente:

"Art. 2339.- Si después de terminado el arrendamiento y su prórroga, si la hubo, continúa el arrendatario sin oposición en el goce y uso del predio, y éste es rústico, se entenderá renovado el contrato por otro año".

"Art. 2340.- En el caso del artículo anterior, si el predio fuere urbano, el arrendamiento continuará por tiempo indefinido, y el arrendatario deberá pagar la renta que corresponda al tiempo que exceda al del

contrato, con arreglo a lo que pagaba".

El Código Civil vigente para el Estado de Guanajuato prevé al respecto lo siguiente:

"Art. 1995.- Si después de terminado el arrendamiento y su prórroga, si la hubo, continúa el arrendatario sin oposición en el goce y uso del predio, y éste es rústico, se entenderá renovado el contrato por otro año".

"Art. 1996.- En el caso del artículo anterior, si el predio fuere urbano, el arrendamiento continuará por tiempo indefinido, y el arrendatario deberá pagar la renta que corresponda al tiempo que exceda al del contrato, con arreglo a lo que pagaba. En este caso ya no habrá nueva prórroga".

El Código Civil para el Estado de Sinaloa, establece lo referente a la Tácita Reconducción en los siguientes preceptos:

"Art. 2368.- Si después de terminado el arrendamiento y su prórroga, si la hubo, continúa el arrendatario sin oposición en el goce y uso del predio, y éste es rústico, se entenderá renovado el contrato por otro año".

"Art. 2369.- En el caso del artículo anterior, si el predio fuere urbano, el arrendamiento continuará por

tiempo indefinido, y el arrendatario deberá pagar la renta que corresponda al tiempo que exceda al del contrato con arreglo a lo que pagaba".

El Código Civil vigente para el Estado de Tlaxcala prevé al respecto lo siguiente:

"Art. 2086.- Si después de terminado el arrendamiento y su prórroga si la hubo continúa el arrendatario sin oposición en el goce y uso del predio, ya no se entenderá prórrogado el arrendamiento; pero el arrendatario deberá pagar la renta que corresponda al tiempo que exceda al contrato con arreglo a la renta que pagaba".

El Código Civil para el Estado de Tabasco establece al efecto lo siguiente:

"Art. 2391.- Si después de terminado el arrendamiento y su prórroga, si la hubo, continúa el arrendatario sin oposición en el goce y uso del predio y éste es rústico, se entenderá renovado el contrato por otro año".

"Art. 2392.- Si al terminar un contrato de arrendamiento de finca urbana, haya sido o no renovado, el inquilino no desaloja el local, ni hubiere hecho uso de su derecho a la renovación de aquél, ni el arrendador en su caso, del de pedir la desocupación, se

entenderá prórrogado tácitamente el contrato por tiempo indefinido".

"La petición de desocupación por el arrendador deberá hacerse dentro de las 48 horas siguientes a la terminación del contrato y deberá constar de una manera fehaciente".

El Código Civil para el Estado de Quintana Roo estatuye al respecto lo siguiente:

"Art. 2739.- Si después de terminado el arrendamiento y su prórroga, si la hubo, continúa el arrendatario sin oposición en el goce y uso del predio, y éste es rústico, se entenderá renovado el contrato por otro año, y por tiempo indefinido si la finca es urbana".

"En cualquiera de ambos casos el arrendatario deberá pagar la renta que corresponda al tiempo que exceda al del contrato, con arreglo a lo que pagaba".

Como podemos observar de los preceptos antes citados, en ocho Códigos Civiles, que a saber son de los Estados de Hidalgo, Sonora, Chiapas, Veracruz, Michoacán, Guanajuato, Sinaloa y Quintana Ro, recogen la misma idea y postura del Código Civil para el Distrito Federal, es decir, que son una copia de sus artículos 2486 y 2487 que estatuyen lo referente a la tácita reconducción, dejando entrever en la

misma forma la laguna existente del lapso en que el arrendador deba oponerse en el uso y goce del bien arrendado, ya sea rústico o urbano, y a su vez nos permite determinar cuando opera o no la tácita reconducción.

En el Código Civil del Estado de Tabasco regula fehacientemente el lapso en que el arrendador deba exteriorizar su oposición en el uso y goce del bien arrendado ya sea rústico o urbano, que deberá hacerse dentro de las 48 horas siguientes a la terminación del contrato, como lo dispone el párrafo segundo del artículo 2392 del citado ordenamiento, por lo que no deja entrever la laguna en que incurren los Códigos de los Estados antes mencionados, incluyendo el del Distrito Federal.

El Código Civil para el Estado de Yucatán prevé en la misma forma que el de Tabasco, el lapso dentro del cual el arrendador deba oponerse al uso y goce del bien arrendado, pero con la salvedad que sólo lo hace en el arrendamiento de finca rústica, fijando el término de dos meses para dicha oposición; pero en el arrendamiento urbano, establece a la tácita reconducción cuando ha vencido una prórroga, sin señalar el plazo en que el arrendador deba oponerse al uso y goce del bien dado en arrendamiento.

El Código Civil de los Estados de Tamaulipas y Tlaxcala, no prevén a la tácita reconducción, sino simplemente señalan al respecto que si después de terminado

el arrendamiento y su prórroga si la hubo continúa el arrendamiento sin oposición del goce y uso del predio, ya no se entenderá prorrogado el arrendamiento, y que el arrendatario deberá pagar la renta que corresponda al tiempo que exceda al del contrato.

De lo anteriormente expuesto, podemos deducir que de los Códigos Civile cuyos Estados aludimos, en dos de ellos se encuentra debidamente legislado el término en que ha de operar la tácita reconducción.

e) LA TACITA RECONDUCCION EN EL DERECHO COMPARADO.

1.- ESPAÑA:

La legislación española establece en tres preceptos de su Código Civil, lo referente a la tácita reconducción, que a saber son:

"Art. 1.566. Si al terminar el contrato, permanece el arrendatario disfrutando quince días de la cosa arrendada con aquiescencia del arrendador, se entiende que hay tácita reconducción por el tiempo que establecen los artículos 1.577 y 1.581, a menos que haya precedido requerimiento".

"Art. 1.577. El arrendamiento de un predio rústico, cuando no se fija su duración, se entiende hecho por todo el tiempo necesario para la recolección de los frutos que toda la finca arrendada diere en un

año o pueda dar por una vez, aunque pasen dos o más para obtenerlos. El de tierras labrantías, divididas en dos o más hojas, se entiende por tantos años cuantas sean éstas".

"Art. 1.581. Si no se hubiese fijado plazo al arrendamiento, se entiende hecho por años cuando se ha fijado un alquiler anual, por meses cuando es mensual, por días cuando es diario".

"En todo caso cesa el arrendamiento, sin necesidad de requerimiento especial, cumplido el término".

Como podemos apreciar de estos preceptos, el término para que opere la tácita reconducción es de 15 días; plazo que se encuentra debidamente legislado.

2.-FRANCIA.

El Código Civil Francés estatuye lo referente a la tácita reconducción en los siguientes términos:

"Art. 1.759.- Si el inquilino de una casa o de un departamento continúa en su disfrute luego de la expiración del alquiler hecho por escrito, sin oposición por parte del arrendador, se considerará que los ocupa en las mismas condiciones y por el término fijado por la costumbre del lugar, y no podrá ya salir ni ser desahuciado, sino luego de un aviso según el plazo fijado por la costumbre del lugar".

El párrafo segundo y tercero del artículo 1.775 señalan que en los arrendamientos de finca rústica hechos por escrito, se produce un nuevo arriendo, cuando en la expiración del mismo, el arrendatario prosigue y es dejado en posesión. Y el término de duración será en base al artículo 1.774 del mismo ordenamiento y que a la letra dice:

"Art. 1.774.- El arrendamiento no pactado por escrito de una finca rústica se considerará hecho por el tiempo necesario para que el arrendatario recoja todos los frutos de la heredad arrendada".

"Así, el arrendamiento de un prado de una vinya y de cualquiera otra finca cuyos frutos se recojan por completo en el curso del año, se considera hecho por un año".

"El arriendo de tierra de labor cuando se divida por hojas o estaciones, se considerará hecho por tantos años como hojas".

3.- COLOMBIA.

El Código Civil Colombiano establece a la tácita reconducción de la siguiente forma:

"Art. 2014. Terminado el arrendamiento por desahucio, o de cualquier otro modo, no se entenderá en caso alguno que la aparente aquiescencia del arrendador a la retención de la cosa por el arrendatario, es una

renovación del contrato".

"Si llegado el día de la restitución no se renueva expresamente el contrato, tendrá derecho el arrendador para exigirla cuando quiera".

"Con todo, si la cosa fuere raíz, y el arrendatario, con el beneplácito del arrendador, hubiere pagado la renta de cualquier espacio de tiempo subsiguiente a la terminación, o si ambas partes hubieren manifestado por cualquier hecho, igualmente inequívoco, su intención de preservar en el arriendo, se entenderá renovado el contrato bajo las mismas condiciones que antes, pero no por más tiempo que el de tres meses en los predios urbanos y el necesario para utilizar las labores principiadas y coger los frutos pendientes en los predios rústicos, sin perjuicio de que a la expiración de este tiempo vuelva a renovarse el arriendo de la misma manera".

De los preceptos legales antes citados del Código Civil Español, podemos afirmar que regula a la tácita reconducción de una forma precisa, ya que establece el término de quince días para que opere la misma, es decir, que si en ese plazo el arrendador no se opone al disfrute de la cosa arrendada, se entenderá renovado el contrato tácitamente; caso que no ocurre en el Código Civil Francés, ya que no establece el plazo dentro del cual deba operar la tácita reconducción,

situación que converge con algunos Códigos Civiles de México y específicamente con el del Distrito Federal, que es materia de nuestro estudio, por lo que deja entrever claramente la existencia de la misma laguna legal.

El Código Civil Colombiano también regula a la tácita reconducción, más si embargo no establece el término en que deba operar, sino simplemente estatuye que si el arrendador acepta la renta de cualquier espacio de tiempo después de la terminación del arrendamiento, o si ambas partes hubieren manifestado por cualquier hecho inequívoco, su intención de preservar el arriendo, se entenderá renovado, pero no por más de tres meses en los predios urbanos, y en los predios rústicos el necesario para recoger los frutos. En cuanto a ello podemos desentrañar que es corto el término de renovación en los arrendamientos urbanos, situación que diverge con los Códigos Civiles de México y principalmente del Distrito Federal que es también aplicable en toda la República Mexicana tratandose de materia federal, en virtud de que el término en la renovación del contrato es por tiempo indefinido, asimismo con los Códigos de España y Francia al prever que la renovación será en las mismas condiciones que el contrato anterior, es decir, por el término pactado originalmente, y según señala el Código Español, puede ser por años, meses o días y el Código Francés simplemente señala que será por el término fijado por la costumbre del lugar. Y en cuanto al lapso de duración

en la renovación de los contratos de fincas rústicas, los Códigos de estos tres países, señalan que será el necesario para recoger los frutos, lo que no ocurre con el Código Mexicano del Distrito Federal, al determinar que se entenderá renovado el contrato por otro año, tratándose de fincas rústicas.

f) TESIS JURISPRUDENCIALES DE LA TACITA RECONDUCCION.

JURISPRUDENCIA 75, Página 183, Volumen IV, Apéndice 1985. (Sexta Epoca).

"ARRENDAMIENTO, TACITA RECONDUCCION DEL CONTRATO DE:-
LOS REQUISITOS ESENCIALES PARA QUE OPERE LA
TACITA RECONDUCCION, SEGUN LOS ARTICULOS 2486 Y 2487
DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL SON: LA
CONTINUACION DEL INQUILINO EN EL USO Y DISFRUTE DE LA
COSA ARRENDADA, DESPUES DEL VENCIMIENTO DEL CONTRATO,
Y LA FALTA DE OPOSICION DEL ARRENDADOR. LA LEY NO
PRECISA EL PLAZO DENTRO DEL CUAL DEBA LLEVARSE A CABO
LA OPOSICION, POR LO QUE LA SUPREMA CORTE HA
CONSIDERADO PRUDENTE FIJAR EL DE DIEZ DIAS, CONTADOS A
PARTIR DE LA FECHA DE VENCIMIENTO DEL CONTRATO".

Amparo Directo 2603/58 JOYERIA LA PALMA, S. de R.L.

Unanimidad de 4 votos. Vol. XXIV, pág.87.

Amparo Directo 6044/58 MANUEL GUERRERO. Unanimidad de

5 votos. Vol. XXVI, pág. 49.

Amparo Directo 926/59 JUSTO HERNANDEZ OROZCO.

Unanimidad de 5 votos. Vol. XXXV, pág. 38.

Amparo Directo 7539/59 WALDO SOBERON. Unanimidad de 5 votos. Vol. XXXVII, pág. 36.

Amparo Directo 4276/59 DAVID DE J. JIMENEZ. Unanimidad de 4 votos. Vol. XL, pág. 76.

JURISPRUDENCIA 76, página 183, Volumen IV, Apéndice 1985. (Quinta Epoca).

"ARRENDAMIENTO, TACITA RECONDUCCION DEL CONTRATO DE: -
LOS ARTICULOS 2486 Y 2487 DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, SE REFIEREN A LOS CONTRATOS DE PLAZO FIJO, PUES AL ESTABLECER QUE SI DESPUES DE TERMINADO EL ARRENDAMIENTO, CONTINUA EL ARRENDATARIO, SIN OPOSICION, EN EL GOCE Y USO DEL PREDIO, Y ESTE FUERE URBANO, EL ARRENDAMIENTO CONTINUARA POR TIEMPO INDEFINIDO, MODIFICAN EL CONTRATO EN CUANTO A SU DURACION, TRANSFORMANDOLO DE PLAZO FIJO, A INDEFINIDO. LA SEGUNDA PARTE DEL ARTICULO 2487 CITADO, CONFIRMA ESTA CONCLUSION, AL DISPONER QUE EL ARRENDATARIO DEBERA PAGAR LA RENTA QUE CORRESPONDA AL TIEMPO QUE EXCEDA AL DEL CONTRATO, CON ARREGLO A LO QUE PAGABA, PUES SOLO EN LOS CONTRATOS A PLAZO FIJO, SE PUEDE SABER QUE TIEMPO OCUPU EL INQUILINO EL LOCAL, EXCEDIENDOSE DEL PLAZO PACTADO ORIGINALMENTE, YA QUE EN LOS ARRENDAMIENTOS INDEFINIDOS, NO HAY TIEMPO QUE EXCEDA AL DEL CONTRATO, MOTIVO POR EL CUAL NO PUEDE OPERAR EN ELLOS LA TACITA RECONDUCCION".

Tomo LXXII, pág. 5690 ADMINISTRACION DE LOS
FERROCARRILES NACIONALES DE MEXICO.

Tomo LXXXIV, pág. 2658 CIA DE INMUEBLES TRINIDAD, S.A.

Tomo LXXXVI, pág. 685 COMPANIA DE INMUEBLES TRINIDAD,
S.A.

Tomo LXXXIX, pág. 1157 RUIZ RIVERA MANUEL.

Tomo LXXXIX, pág. 2442 GARCIA VDA. DE MARTINEZ JULIETA.

De las dos tesis jurisprudenciales citadas, podemos señalar que la primera de ellas será la base esencial de nuestro estudio, en virtud de que la Corte al tratar de interpretar la ley, señala un término de diez días para que el arrendador se oponga al uso y goce de la cosa arrendada, más sin embargo podemos desprender de ella, que no muestra una argumentación de su interpretación, es decir, los criterios que la llevaron a fijar dicho término; mientras que la segunda tesis da un razonamiento lógico jurídico de su interpretación a los preceptos que invoca, por tanto es clara al precisar que la tácita reconducción no opera en los contratos de tiempo indefinido, por lo que muestra una verdadera interpretación a la ley, y que a contrario sensu de esta tesis, sólo opera en los contratos de tiempo fijo, como lo señala así la tesis jurisprudencial que a continuación mencionamos:

JURISPRUDENCIA 74. Página 181, Volumen IV, Apéndice
1985. (Quinta Epoca).

"ARRENDAMIENTO, TACITA RECONDUCCION: - LA TACITA RECONDUCCION SOLO OPERA EN LOS CONTRATOS POR TIEMPO FIJO, NO EN LOS INDEFINIDOS".

Tomo LXXXII, pág. 878 ASUNSOLO DE HERRERA EMILIA. 5 votos.

SEXTA EPOCA CUARTA PARTE

Amparo Directo 763/57 CONSTANTINO DIAZ GARCIA. 5 votos, Vol. XIX, pág. 47.

Amparo Directo 2514/59 MARIA ISABEL LEON. Unanimidad de 4 votos, Vol. XXVIII, pág. 100.

Amparo Directo 1560/59 MARIA DEL REFUGIO OLALDE. 5 votos, Vol. LXI, pág. 19.

Amparo Directo 4353/61 SOFIA M. VDA DE MORALES. 5 votos, Vol. LXII, pág. 84.

TESIS RELACIONADA CON JURISPRUDENCIA 71, Página 28, Volumen XXXVII. (Sexta Epoca).

"ARRENDAMIENTO, DISTINCION ENTRE TACITA RECONDUCCION Y PRORROGA DE LOS CONTRATOS: - AUN CUANDO LA PRORROGA Y TACITA RECONDUCCION TIENE DE COMUN QUE EL CONTRATO PRORROGADO O RECONDUCTO SEA DE PLAZO FIJO Y LA CONTINUACION DE SUS EFECTOS DESPUES DE TERMINADO ESTE, TIENE NOTABLES DIFERENCIAS QUE LAS DISTINGUEN: LA PRORROGA ES UN DERECHO QUE SE DA AL INQUILINO QUE ESTA AL CORRIENTE EN EL PAGO DE SUS RENTAS Y SI ESTE QUIERE HACER USO DE EL TENDRA, ANTES DE QUE TERMINE EL

CONTRATO, QUE CONVENIRLO EXPRESAMENTE CON EL ARRENDADOR, O EN CASO DE NEGATIVA DE ESTE, DEMANDARLE JUDICIALMENTE, Y TAL PRORROGA TRATANDOSE DE FINCA URBANAS TENDRA POR EFECTO QUE EL ARRENDAMIENTO CONTINUE POR UN AÑO MAS, ESTO ES, TIENE UN PLAZO FIJO; EN CAMBIO LA TACITA RECONDUCCION NO TIENE QUE DEMANDARLA EL ARRENDATARIO; SIMPLEMENTE SE REALIZA POR LA TOLERANCIA DEL ARRENDADOR DE QUE EL INQUILINO CONTINUE EN EL USO Y GOCE DE LA FINCA ARRENDADA, CON LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN ESTE CASO SE REALIZA UNA PROLONGACION DEL CONTRATO CON LA MODIFICACION LEGAL DE SER POR TIEMPO INDEFINIDO, PERO QUEDANDO VIVOS LOS DEMAS PACTOS DEL CONTRATO RECONDUCTO".

SEXTA EPOCA, CUARTA PARTE

Vol. XXXVII, pág. 28 Amparo Directo 4892/59 JOSEFINA MENA DE CASTRO. Unanimidad de 4 votos.

TESIS RELACIONADA CON JURISPRUDENCIA 74, Página 31, Volumen XCIII. (Sexta Epoca).

"ARRENDAMIENTO. TACITA RECONDUCCION (LEGISLACION DEL ESTADO DE SINALOA):- SI SE HA ESTIMADO COMO OPORTUNA LA OPOSICION QUE SE HACE POCOS DIAS DESPUES DE FENECER LA PRORROGA, TALES ARGUMENTACIONES SON IGUALMENTE VALIDAS PARA CONSIDERAR OPORTUNA LA OPOSICION QUE SE HAGA POCO ANTES DE DICHO VENCIMIENTO Y EL HECHO DE QUE TAL MANIFESTACION SE HAYA EXPRESADO A TRAVES DE LA

DEMANDA DE TERMINACION DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, PRESENTANDOSE LA MISMA CUATRO DIAS ANTES DEL VENCIMIENTO DE LA PRORROGA, NO LA CONVIERTE EN UNA MANIFESTACION EXTEMPORANEA".

SEXTA EPOCA, CUARTA PARTE

Vol. XCIII, pág. 31 Amparo Directo 1343/64 TERESA REYES
VDA DE CASILLAS. 5 votos.

JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCION DE TESIS, Pagina 4,
Volumen II, Informe 1987.

" ARRENDAMIENTO POR TIEMPO DETERMINADO. EL PLAZO ESTABLICIDO POR LA JURISPRUDENCIA DE ESTA TERCERA SALA PARA LA OPOSICION DEL ARRENDADOR A QUE SE PRODUZCA LA TACITA RECONDUCCION DEBE COMPUTARSE POR DIAS NATURALES: - DE LA LECTURA DE LA JURISPRUDENCIA NUMERO 75 VISIBLE A FOJAS 183 DE LA CUARTA PARTE DEL APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, SE DESPRENDE QUE EL PLAZO ESTABLICIDO POR ESTE ALTO TRIBUNAL, PARA QUE EL ARRENDADOR HAGA SABER AL ARRENDATARIO QUE SE OPONE AL USO Y GOCE DEL PREDIO ARRENDADO, NO ES UN TERMINO DE CARACTER JUDICIAL, YA QUE ES EL PLAZO NECESARIO PARA QUE EL ARRENDADOR MANIFIESTE SU VOLUNTAD, MEDIANTE LA ACCION PROCEDENTE PARA QUE SE EXTINGA EL ARRENDAMIENTO, MEDIANTE EL AVISO DE TERMINACION DEL CONTRATO, POR LO QUE NO SON APLICABLES AL COMPUTO DE DICHO TERMINO LAS REGLAS ESTABLICIDAS POR

LOS ARTICULOS 129 A 137 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Y SIMILARES DE LOS CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LOS DEMAS ESTADOS DE LA REPUBLICA, PARA EL COMPUTO DE LOS TERMINOS JUDICIALES, EN LOS QUE SE DESCUENTAN LOS DIAS INHABILES, SINO LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN LOS ARTICULOS 1176 A 1180 DEL CODGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SEMEJENTES DE LOS CODIGOS CIVILES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN VIRTUD DE QUE EL CONTRATO POR TIEMPO DETERMINADO ES UNA OBLIGACION A PLAZO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE SI EL ULTIMO DIA ES FERIADO SE CORRERA AL PRIMERO QUE SIGA SI FUERA UTIL".

CONTRADICCION DE TESIS 1/86. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Tercer Circuito. 28 de enero de 1987. 5 votos. Ponente: MARIANO AZUELA GUITRON. Secretaria: MARIA DEL CARMEN ARROYO MORENO.

A continuación transcribiremos una tesis, que si bien es cierto, no constituye jurisprudencia, pero es precedente, cuya página es 25, Volumen LX, Sexta Epoca, que a la letra dice:

"ARRENDAMIENTO, TACITA RECONDUCCION DEL :- LA TACITA RECONDUCCION NO OPERA INMEDIATAMENTE AL DIA SIGUIENTE DE FENECIDO EL CONTRATO, SINO QUE DEBE MEDIAR UN

TERMINO PRUDENTE DENTRO DEL CUAL EL ARRENDADOR MANIFIESTE SU INTENCION DE NO PERMITIR AL ARRENDATARIO QUE CONTINUE EN EL USO Y GOCE DEL LOCAL ARRENDADO, DE TAL MODO QUE SI NO LA EXTERIORIZA, SE ENTENDERA QUE ESTA CONFORME CON LA TACITA RECONDUCCION. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION HA RESUELTO QUE NO ES PRUDENTE ESTABLECER QUE LA TACITA RECONDUCCION OPERA AL DIA SIGUIENTE DE VENCIDO EL PLAZO DEL ARRENDAMIENTO. PUES PRECISA ESPERAR UN PLAZO MODERADO PARA CONSIDERAR QUE NO HUBO OPOSICION Y EL ARRENDATARIO CONTINUE EN EL GOCE Y USO DEL PREDIO, ASI COMO ESE PLAZO TACITO NO PODRA SER MENOR DE DIEZ DIAS, TIEMPO SUFICIENTE PARA QUE SE MANIFIESTE LA VOLUNTAD DEL ARRENDADOR".

Amparo Directo 4650/61/2DA. "CAFE TRIANA", S.A. 15 de junio de 1962. Unanimidad de 4 votos. Ponente: MARIANO AZUELA.

CAPITULO V

**ILEGALIDAD DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL
EN LA TACITA RECONDUCCION**

- a) POR ATRIBUIRSE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA LA CALIDAD DE LEGISLADOR.
- b) POR NO CUMPLIR LA TESIS JURISPRUDENCIAL CON EL LINEAMIENTO DE INTERPRETACION JURIDICA DE LA LEY.

ILEGALIDAD DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL EN LA TACITA
RECONDUCCION

Antes de iniciar el desarrollo de este tema, es preciso señalar la tesis jurisprudencial que nos ocupa, y que es la base fundamental de nuestro estudio; a saber es la tesis número 75, transcrita literalmente y que en esencia determina:

"ARRENDAMIENTO, TACITA RECONDUCCION DEL CONTRATO DE: -
LOS REQUISITOS ESENCIALES PARA QUE OPERE LA TACITA
RECONDUCCION, SEGUN LOS ARTICULOS 2486 Y 2487 DEL
CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL SON: LA
CONTINUACION DEL INQUILINO EN EL USO Y DISFRUTE DE LA
COSA ARRENDADA, DESPUES DEL VENCIMIENTO DEL CONTRATO, Y
LA FALTA DE OPOSICION DEL ARRENDADOR. LA LEY NO PRECISA
EL PLAZO DENTRO DEL CUAL DEBA LLEVARSE A CABO LA
OPOSICION, POR LO QUE LA SUPREMA CORTE HA CONSIDERADO
PRUDENTE FIJAR EL DE DIEZ DIAS, CONTADOS A PARTIR DE
LA FECHA DE VENCIMIENTO DEL CONTRATO".

Como ya hemos dicho anteriormente la jurisprudencia debe ser en todo momento la interpretación de las normas jurídicas aplicadas a los casos concretos y específicos que se presentan a la vida jurídica, misma que se forma por cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario.

La tesis jurisprudencial antes transcrita nos permite

desprender de ella, que no hay una verdadera interpretación jurídica a la ley, mediante los artículos 2486 y 2487 del Código Civil del Distrito Federal invocados por la Corte. Asimismo se atribuye facultades pertenecientes al Organó Legislativo, en base al plazo que fija de diez días para que el arrendador se oponga en el uso y disfrute de la cosa arrendada, y de ello dependa si opera o no la tácita reconducción. Estas circunstancias que son de gran importancia para nuestro estudio, nos permitimos analizarlas a continuación.

a) POR ATRIBUIRSE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA LA CALIDAD DE LEGISLADOR.

En los Estados cuyo sistema constitucional formula como principio básico el de división de poderes, como lo hace nuestra Constitución en su artículo 49, el cual estatuye que: "El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrá reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar".

En los artículos 71 y 72 constitucionales, se reserva

la función legislativa, exclusivamente al Poder Legislativo.

En los artículos 103, 104, 105, 106 y 107 constitucionales estatuyen la facultad exclusiva del Poder Judicial de derimir las controversias que se susciten; es decir, que va aplicar la ley a los casos concretos y específicos controvertidos.

El artículo 94 párrafo séptimo de nuestra Carta Magna señala la atribución que tiene el Poder Judicial para sentar jurisprudencia, en cuanto a la interpretación de la constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

Hemos determinado y especificado en forma general las atribuciones inherentes al Poder Judicial y Poder Legislativo; pero cuando el Poder Judicial a través de los órganos investidos de facultades, emite su jurisprudencia concretándose simplemente a la interpretación y aplicación de la ley, mediante silogismos jurídicos en los que no aporta ningún elemento nuevo al ordenamiento jurídico, se está ante una labor que cumple con las disposiciones legales que facultan a dichos órganos para sentar jurisprudencia; más sin embargo cuando la labor de estos órganos implica una creación jurídica, es decir, que introduce nuevos elementos que vitalizan y enriquecen el ordenamiento jurídico al momento de emitir su jurisprudencia, ya sea porque el texto legal es obscuro o dudoso, se está convirtiendo en un órgano

legislador al momento de cubrir las lagunas legales, como ocurre con la jurisprudencia número 75 referente a la TACITA RECONDUCCION, en que la Suprema Corte de Justicia considera fijar en la misma, el término de diez días para que el arrendador exteriorice su oposición en el uso y disfrute del bien dado en arrendamiento, ya que la ley no precisa dicho término dentro de sus artículos 2486 y 2487 del Código Civil para el Distrito Federal, que son los que regulan lo inherente a la tácita reconducción de los contratos de arrendamiento, en tal virtud la Corte viene a integrar el ordenamiento jurídico con la fijación del citado término; por ello es indispensable que ante dicha laguna de la ley, la jurisprudencia, que es función de los tribunales, ya no será de mera interpretación, sino de integración del ordenamiento jurídico, convirtiéndose así en un órgano legislativo, y como consecuencia de ello invade las facultades pertenecientes al Poder Legislativo, y máxime que a la tesis jurisprudencial antes señalada, le otorga el valor y alcance de verdadera norma jurídica de carácter general, abstracta, imperativa e impersonal como ocurre con las leyes.

Debemos dejar bien claro que no debe confundirse en ningún momento la interpretación con la integración. La interpretación tiene por objeto desentrañar el sentido de una norma ya formulada, mientras que la integración es el acto por el cual se contribuye a la creación de una norma no

formulada o de complementar la formulación de la norma. En tal sentido la Corte no tiene las facultades inherentes para integrar las normas, sino simplemente tiene facultades para interpretarlas.

El artículo 2486 del Código Civil vigente para el Distrito Federal establece: "Si después de terminado el arrendamiento y su prórroga, si la hubo, continúa el arrendatario sin oposición en el goce y uso del predio y éste es rústico, se entenderá renovado el contrato por otro año". Y el artículo 2487 del mismo ordenamiento dice: "En el caso del artículo anterior, si el predio fuere urbano, el arrendamiento, continuará por tiempo indefinido, y el arrendatario deberá pagar la renta que corresponda al tiempo que exceda al del contrato con arreglo a lo que paga". Como podemos apreciar estas disposiciones son incompletas, es decir, son normas que su formulación no contiene todos los elementos necesarios y la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis jurisprudencial número 75, apéndice 1985, pag. 183, Vol. IV, se atribuye la facultad de complementar e integrar dichas disposiciones, creando e introduciendo un elemento nuevo, en la falta de oposición del arrendador, al considerar pertinente fijar el plazo de diez días, contados a partir de la fecha de vencimiento del contrato, porque la ley no precisa el plazo dentro del cual deba llevarse a cabo la oposición; este elemento lo introduce con su carácter de general, abstracto, imperativo e impersonal

que tienen las leyes, otorgándose así la facultad de legislador, ya que como hemos dicho, la Suprema Corte que es una autoridad perteneciente al Poder Judicial, no es ni debe ser creadora de normas jurídicas ni del derecho, sino simplemente debe interpretar y aplicar la ley a los casos concretos y específicos; de tal suerte que al integrar la ley funge como Poder Judicial y Poder Legislativo, violando así las normas constitucionales sobre la división de poderes, siendo en esa forma una ilegalidad por parte de la Suprema Corte de Justicia, al tomarse la atribución de legisladora.

El párrafo séptimo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que: "La Ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano., así como los requisitos para su interpretación y modificación". Es claro y preciso que la jurisprudencia debe versar única y exclusivamente sobre la interpretación, y no también sobre integración, ya que ésta última es función del Poder Legislativo.

El artículo 71 y 72 Constitucionales, señalan que es exclusiva función del Poder Legislativo la formación de las leyes, a través del proceso legislativo que hemos aludido en

el capítulo primero de este trabajo, y apoyando la idea de que es facultad del Poder Legislativo crear, completar e integrar la formación de las normas jurídicas, inclusive es competencia y atribución del mismo Poder Legislativo señalar el sentido que encierra la ley y para ello transcribimos el párrafo f) del artículo 72 Constitucional que a la letra dice: "En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación". De tal suerte que el Poder Legislativo es el facultado para señalar y especificar lo que quiso decir en el texto legal, más sin embargo también la ley faculta al Poder Judicial para interpretar la ley, pero en ningún momento lo atribuye para complementar o formular las normas jurídicas, ya que es competencia exclusiva del Poder Legislativo.

Si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece como es el caso de la jurisprudencia en la tácita reconducción reglas generales, abstractas, imperativas e impersonales que cubren las lagunas legales; es conveniente precisar que en este supuesto significa que se atribuye la facultad legislativa, al fijar en dicha jurisprudencia el término de diez días para que el arrendador deba exteriorizar su oposición al uso y goce de la cosa dada en arrendamiento. Sobre el particular, debe tomarse en consideración que el Poder Judicial no debe invadir esferas que corresponden al Organismo Legislativo, ya que la Corte so

pretexto de que esta interpretando legisla.

Es de enfatizarse muy especialmente que la tarea del Poder Judicial en materia de jurisprudencia, aún a través del órgano más importante que es la Suprema Corte es únicamente interpretativa, es decir, de fijación del sentido de la norma jurídica, mas no de creación de la misma. Por tanto, la palabra interpretación tiene un alcance limitativo que debe tomarse siempre en cuenta pues, de otra manera la Corte seguirá invadiendo facultades pertenecientes al Poder Legislativo.

Es preciso observar que de acuerdo a nuestra estructura constitucional y legal no es posible que nuestra jurisprudencia cree, integre o modifique la ley, porque la elaboración y modificación de las leyes están sujetas a formalismos constitucionales que deben ser observados para crear, integrar y modificar las normas jurídicas a través del Órgano Legislativo (art. 72 Constitucional).

La característica fundamental de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito es la de interpretar las leyes. La interpretación de las leyes se obtiene, precisamente, mediante la debida coordinación del criterio sustentado en las sentencias dictadas por los órganos de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito al decidir los juicios de amparo.

El hecho generador de que el juez nunca debe dejar de resolver una controversia, ante el silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, no le da facultad al juzgador, para que, a través de la jurisprudencia que emite la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados tenga como efecto suplir la deficiencia de la ley, es decir, colmar las lagunas de ésta y prever expresamente una omisión en que haya incurrido el legislador, como es el caso de Tácita Reconducción de los contratos de arrendamiento; en tal caso hay creación del derecho, es decir, de reglas de conducta que vienen a ser las normas jurídicas. Pero si bien es cierto el Poder Judicial nunca debe legislar, debe limitarse a formular resoluciones a fin de resolver conflictos mediante la aplicación e interpretación de las normas jurídicas dadas por el legislador.

Ante las lagunas de la ley el juzgador se ha convertido en legislador. Este aserto es especialmente cierto en México por la Suprema Corte de Justicia y Tribunales Colegiados de Circuito.

Por ello la fijación del término de diez días, establecido por la Suprema Corte, para que el arrendador exteriorice su oposición en el uso y goce del bien arrendado, y como ya hemos dicho, es competencia exclusiva y atribución del Poder Legislativo, en virtud de que el juzgador no tiene facultades de subsanar las lagunas de la ley estableciendo disposiciones de carácter abstracto y

general, ni mucho menos para legislar, asimismo el juzgador no conoce ni puede adivinar cuales serían los criterios del legislador para la fijación del término, en que el arrendador deba exteriorizar dicha oposición, y como nace de criterios sustentados por el legislador, podemos citar en cuanto a ello, el artículo 1588 de la Legislación Civil del Estado de Yucatán que señala al respecto, el término de dos meses para que el arrendador muestre su oposición, y que a la letra dice: "Si después de terminado el arrendamiento de finca rústica, continuara el arrendatario sin oposición en el goce y uso del predio, por más de dos meses, el contrato se entenderá renovado por un año, cesando las obligaciones otorgadas por un tercero para la seguridad del arrendamiento, salvo pacto en contrario". De la misma forma citamos el artículo 2,392 del Código Civil del Estado de Tabasco, que prevé el término de cuarenta y ocho horas para que el arrendador deba hacer su oposición, y a saber señala: "Si al terminar un contrato de arrendamiento de finca urbana, haya sido o no renovado, el inquilino no desaloja el local, ni hubiere hecho uso de su derecho a la renovación de aquel, ni el arrendador en su caso, del de pedir la desocupación, se entenderá prorrogado tácitamente el contrato por tiempo indefinido". Y agrega en su párrafo segundo que: "La petición de desocupación por el arrendador deberá hacerse dentro de las 48 horas siguientes a la terminación del contrato y deberá constar de una manera fehaciente".

Como podemos apreciar de los preceptos antes expuestos, el legislador en uno de ellos establece el término de dos meses y en el otro el de 48 horas para que el arrendador exteriorice su oposición en el uso y goce del bien dado en arrendamiento, esto nos permite percibir claramente que es facultad única y exclusiva del Poder Legislativo de establecer y determinar tal disposición de carácter general y abstracto, misma que nos permite precisar si opera o no la tácita reconducción; por tanto el juzgador al sentar su jurisprudencia y considerar pertinente fijar el término de diez días para que el arrendador pueda oponerse, se está ante una invasión de facultades y atribuciones pertenecientes al Organismo Legislativo, por ello nos permitimos reiterar que la fijación del término en que deba operar la tácita reconducción es competencia de éste último.

b) POR NO CUMPLIR LA TESIS JURISPRUDENCIAL CON EL LINEAMIENTO DE INTERPRETACION JURIDICA DE LA LEY.

El juez al conocer de los casos concretos y específicos en controversia, no debe ser un autómatas que aplique la regla de derecho ciegamente, sino que tiene que interpretarla de una forma jurídica para poder así aplicarla correctamente.

Cuando el texto legal es completamente claro y preciso, el juez no tiene mayor problema para aplicar la ley a los casos específicos, pero cuando el sentido del precepto legal

es obscuro u omiso y necesita aplicarlo, surge el problema para poder determinar el alcance y sentido, que en todo momento debe el juzgador interpretarlo de acuerdo a los lineamientos que la misma ley establece.

La situación que se presenta cuando la ley es omisa, frente a circunstancias no contempladas por ella, se conoce con el nombre de lagunas de la ley.

Es cierto que la ley, a través de sus preceptos no puede prever absolutamente todos los casos posibles que presenta la vida, en sus múltiples y variados aspectos, mas sin embargo es por ello que el legislador crea sus normas en forma genérica, abstracta e impersonales, pero también imperativas, para poder ser adecuadas a los casos concretos y específicos, por tanto los textos legales que formulo, deben en todo momento proporcionar los elementos fundamentales para su adecuación y aplicación a casos concretos y específicos, que de lo contrario estaríamos en presencia de una laguna de la ley, como es el caso de los artículos 2486 y 2487 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, que el legislador omite el término en que deba operar la tácita reconducción, el cual es materia del presente estudio.

El juzgador debe resolver todas las controversias que se someten a su decisión, aún frente al silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, pero esto no significa

que el juzgador pueda resolver dichos conflictos a su leal saber y entender, ni tampoco está facultado para crear normas de derecho, sino simplemente aplica la ley al caso concreto específico, es decir, en forma particular.

El artículo 18 del Código Civil para el Distrito Federal dispone que "el silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia" y el artículo 19 del mismo ordenamiento se refiere a que "las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales del derecho"; este último precepto es recogido del párrafo cuarto del artículo 14 de nuestra Constitución Política y que al efecto establece que "en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a la falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho".

Como claramente puede apreciarse, aún en los casos de que exista una laguna de la ley, es necesario que los jueces no dejen de resolver ningún conflicto de intereses, para lo cual deberá colmar la omisión de la norma aplicable al caso concreto.

Los artículos 2486 y 2487 del Código Civil para el Distrito Federal y que a la letra dicen: el primero de ellos

"si después de terminado el arrendamiento y su prórroga, si la hubo, continúa el arrendatario sin oposición en el goce y uso del predio y éste es rústico, se entenderá renovado el contrato por otro año", el segundo de estos preceptos señala que " en el caso del artículo anterior, si el predio fuere urbano, el arrendamiento continuará por tiempo indefinido, y el arrendatario deberá pagar la renta que corresponda al tiempo que exceda al del contrato con arreglo a lo que pagaba", estos preceptos son muestra de una omisión en que incurrió el legislador, al no precisar el término o lapso en que el arrendador deberá exteriorizar su oposición.

Las resoluciones de carácter judicial son en todo momento una aplicación de nuestras normas abstractas, generales e impersonales, en relación a las controversias específicas planteadas ante las autoridades competentes. Y los fallos se dictan de acuerdo con los preceptos ya establecidos (legislados).

Al prever la ley en el artículo 14 Constitucional y 19 del Código Civil en su primera parte, que en los asuntos de orden civil la sentencia deberá ser conforme a la letra de la ley, significa que cuando ésta prevé claramente la situación jurídica controvertida, el juzgador ha de resolver de acuerdo a ella sin mayor problema, es decir, que la solución que ha de aplicar esté debidamente colmada en el texto legal, y cumple así con éste lineamiento de solución. Pero cuando el sentido de la ley es dudoso u

omiso como el asunto que nos ocupa, el juzgador debe valerse del lineamiento de interpretación jurídica de la ley, previsto por el mismo artículo 14 Constitucional y 19 del Código Civil en su segunda parte, más sin embargo en las ejecutorias de la tesis jurisprudencial No. 75, que se refiere a la tácita reconducción, los juzgadores en los juicios de amparo directo que motivaron tal tesis y que son el 2606/58 de la Joyería la Palma S. de R.L., 6044/58 de Manuel Guerrero, 926/59 de Justo Hernández Orozco, 7539/59 de Wualdo Soberón y 4376/59 de David de J. Jimenez, no se concretizaron a interpretar el texto legal, sino integraron el ordenamiento jurídico, al resolver tales asuntos, señalando que la oposición por parte del arrendador en el uso y goce del bien arrendado, tendrá que ser dentro del término de diez días después de fenecido el contrato de arrendamiento, situación que no preven los artículos 2486 y 2487 del Código Civil, sino simplemente, señalan que si después de terminado el arrendamiento y su prórroga si la hubo, continúa el arrendatario sin oposición en el goce y uso del predio, operará la tácita reconducción.

De tal suerte el juzgador se convierte en un verdadero legislador, pues no señala los fundamentos en que apoya su decisión, ni los razonamientos lógicos jurídicos que nos lleven a determinar su interpretación jurídica.

Lo mismo ocurre con la Suprema Corte de Justicia en su tesis jurisprudencial No. 75, al señalar que ha considerado

pertinente fijar el término de diez días, contados a partir de la fecha del vencimiento del contrato, para llevarse a cabo la oposición del arrendador, ya que la ley no precisa el plazo dentro del cual deba llevarse a cabo, por tanto es una acción de integración del ordenamiento jurídico y no de interpretación a la ley, como marca la misma Constitución Política en su artículo 94 párrafo séptimo, para sentar jurisprudencia y el artículo 14 Constitucional para resolver los asuntos del orden civil.

Por tal situación las tesis jurisprudenciales deberán de ser de mera interpretación jurídica a la ley, ya que de lo contrario estaríamos en presencia de una actividad legislativa y como consecuencia de una invasión de facultades.

Por ello la fijación del término de diez días establecido por la Suprema Corte de Justicia, para que el arrendador exteriorice su oposición, es competencia exclusiva y atribución del Poder Legislativo.

CONCLUSIONES

1.- Las normas jurídicas son la expresión del legislador, de reglas de conducta que deben ser acatadas por los gobernadores.

2.- Los preceptos legales deben contener todos los elementos necesarios para que el juzgador pueda determinar su alcance y sentido, y estar en posibilidad de aplicarlos a los casos concretos.

3.- La Tácita Reconducción es una figura jurídica que sólo opera en los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles y de tiempo fijo.

4.- La base fundamental para que opere la Tácita Reconducción, es la adquiescencia del arrendador en el uso y goce del bien dado en arrendamiento, después de vencido el contrato.

5.- En los artículos 2486 y 2487 del Código Civil para el Distrito Federal, existe una laguna legal, al omitir el legislador el término en que ha de operar la Tácita Reconducción.

6.- En los Códigos Civiles de los Estados de Hidalgo, Sonora, Chiapas, Veracruz, Michoacán, Guanajuato, Sinaloa y Quintana Roo incurren en la misma laguna legal que el Código Civil del Distrito Federal.

7.- En los Códigos Civiles de los Estados de Tabasco y Yucatán, se encuentra debidamente legislado el lapso en que ha de operar la Tácita Reconducción.

8.- De los Códigos Civiles de España, Francia y Colombia, el primero de ellos es el único en que el legislador previó el término para que opere la Tácita Reconducción.

9.- La Suprema Corte de Justicia, al señalar en su tesis jurisprudencial número 75, el término de diez días para que el arrendador se oponga en el uso y disfrute de la cosa dada en arrendamiento, actúa como verdadero Organó Legislativo.

10.- La Corte al colmar la laguna existente, invade facultades pertenecientes al Poder Legislativo, y por tanto, viola el principio de División de Poderes contenido en el segundo párrafo del artículo 49 Constitucional.

11.- La tarea de la jurisprudencia, aún a través del órgano más importante, que es el Pleno de la Corte, es única y exclusivamente interpretativa y no de creación de normas jurídicas.

12.- El Poder Legislativo es el único facultado para fijar el lapso en que ha de operar la Tácita Reconducción.

13.- El poder Judicial, nunca debe legislar, debe limitarse a formular resoluciones a fin de resolver

conflictos mediante la aplicación e interpretación de las normas jurídicas, dadas por el legislador.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Aguilar Carbajal Leopoldo, Contratos Civiles, Hagtam, México 1964.
- 2.- Arellano García Carlos, El Juicio de Amparo, Porrúa S.A., México 1982.
- 3.- Bonnescase Julien, Introducción al Estudio del Derecho, Tr. Puebla J. M. Cajeca 1944.
- 4.- Burgoa Orihuela Ignacio, El Juicio de Amparo, Porrúa S.A., México 1990.
- 5.- Chirino Castillo Joel, Derecho Civil III, Contratos Civiles, México 1986.
- 6.- De Diego Clemente, Introducción al Derecho Civil Español, Vol. I, Madrid 1929.
- 7.- De Pina Vara Refael, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Porrúa S.A., México 1981.
- 8.- Flores Gómez G. Fernando, Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil, Porrúa S.A., México 1981.
- 9.- Galino Garfias Ignacio, Derecho Civil, Porrúa S.A., México 1985 y 1987.
- 10.- García Máñez Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Porrúa S.A., México 1982.

- 11.- García Trinidad, Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho, Porrúa S.A., México 1976.
- 12.- Gorgora Pimentel Genaro, Introducción al Estudio del Amparo, Porrúa S.A., México 1987.
- 13.- González Cosío Arturo, El juicio de Amparo, Porrúa S.A., México 1985.
- 14.- Hernández Octavio A., Curso de Amparo, Porrúa S.A., México, 1983.
- 15.- Ortiz Urquidí Raúl, Derecho Civil, Porrúa S.A., México 1982.
- 16.- Ovilla Mandujano Manuel, Introducción al Estudio del Derecho, Porrúa S.A., México 1975.
- 17.- Pallares Eduardo, Derecho Procesal Civil, Porrúa S.A., México 1965.
- 18.- Peniche Bolio Francisco, Introducción al Estudio del Derecho, Porrúa S.A., México 1979.
- 19.- Peniche López Edgardo, Introducción al Estudio del Derecho y Lecciones de Derecho Civil, Porrúa S.A., México 1983.
- 20.- Recasens Siches Luis, Introducción al Estudio del Derecho, Porrúa S.A., México 1981.
- 21.- Rodríguez Guillermo Hector, Jurisprudencia, S.E.P.,

México 1947.

- 22.- Rojina Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil, Contratos, Porrúa S.A., México 1983.
- 23.- Rojina Villegas Rafael, Introducción al Estudio del Derecho, Porrúa S.A., México 1967.
- 24.- Sánchez Medel Ramón, De los Contratos Civiles, Porrúa S.A., México 1989.
- 25.- Soto Alvarez Clemente, Prontuario de Introducción al Estudio del Derecho, Limusa, México 1984.
- 26.- Tena Ramírez Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, Porrúa S.A., México 1976.
- 27.- Vallado Berrón Fausto E., Introducción al Estudio del Derecho, Herrero, México 1961.
- 28.- Villoro Toranzo Miguel, Introducción al Estudio del Derecho, Porrúa S.A., México, 1974.

Enciclopedia Jurídica Española, Tomo XX, Madrid, 1951.

Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XVIII, México, 1964.

L E Y E S

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Ley de Amparo.

- 3.- Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.
- 4.- Código Civil de Colombia.
- 5.- Código Civil del Estado de Chiapas.
- 6.- Código Civil del Distrito Federal.
- 7.- Código Civil de España.
- 8.- Código Civil de Francia.
- 9.- Código Civil del Estado de Guanajuato.
- 10.- Código Civil del Estado de Hidalgo.
- 11.- Código Civil del Estado de Michoacán.
- 12.- Código Civil del Estado de Quintana Roo.
- 13.- Código Civil del Estado de Sinaloa.
- 14.- Código Civil del Estado de Sonora.
- 15.- Código Civil del Estado de Tabasco.
- 16.- Código Civil del Estado de Tamaulipas.
- 17.- Código Civil del Estado de Tlaxcala.
- 18.- Código Civil del Estado de Veracruz.
- 19.- Código Civil del Estado de Yucatán.

20.- Código Fiscal de la Federación.